

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“EFICACIA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LIBERTAD RELIGIOSA.
Y
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN 2 Y
AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

T E S I S
Que para obtener el grado de
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A
LUIS ALBERTO CHAVARRÍA VILLASEÑOR

Director de tesis: Dr. Armando Guadalupe Soto Flores

CIUDAD DE MÉXICO, 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO

Cd. Universitaria, Cd. Mx., 7 de octubre de 2019.

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante CHAVARRIA VILLASEÑOR LUIS ALBERTO con número de cuenta 08654356-9 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "EFICACIA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LIBERTAD RELIGIOSA. Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN 2 Y AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", realizada con la asesoría del profesor Dr. Armando Guadalupe Soto Flores.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

Ciudad de México a 14 de agosto de 2019

DOCTOR LUCIANO SILVA RAMÍREZ
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo
Universidad Nacional Autónoma de México
P R E S E N T E

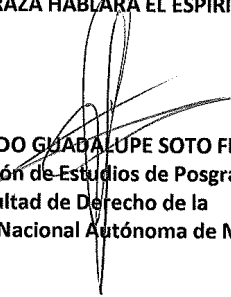
Estimado Doctor:

Adjunto al presente le remito el trabajo recepcional que para obtener el título de Licenciado en Derecho preparó, bajo asesoría del suscrito, el alumno **Luis Alberto Chavarría Villaseñor**.

El trabajo titulado: "**Eficacia de las reformas a los artículos constitucionales sobre la Objeción de Conciencia y Libertad Religiosa. Y propuesta de reforma al artículo 39, párrafo 2, fracción 2 y al artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**", estimo reúne los requisitos reglamentarios para los efectos de su aprobación formal, sometiéndolo a la consideración de este seminario a su digno cargo.

Sin otro particular de momento, le reitero mi amistad y agradecimiento.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"



DR. ARMANDO GUADALUPE SOTO FLORES
Jefe de la División de Estudios de Posgrado de la
Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la vida

A mis padres que me criaron con amor y me han acompañado hasta el día de hoy

A mis hermanos de sangre y de religión por estar conmigo en todos los momentos de mi vida. Especialmente a mi hermana Gaby por su apoyo a este trabajo.

A los Abogados Jesús Becerra, Fernando Zamudio, Fernando Rojas por animarme a realizar esta tesis

Al Maestro Elías Musi por su incondicional apoyo

Al Doctor Armando Guadalupe Soto por su amistad y su guía para la elaboración de esta tesis.

Al Doctor Luciano Silva por su tiempo y dedicación en la revisión de esta tesis.

A todos aquellos abogados y agentes que día y noche entregan sus vidas para asegurar la salvaguarda de los derechos humanos en nuestro país y en el mundo entero.

Índice	i
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO CONCIENCIA Y RELIGIÓN, HISTORIA Y TRATADOS INTERNACIONALES	12
1. HISTORIA DEL DERECHO HUMANO SOBRE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN	13
1.1.1 EL MUNDO GRECO ROMANO	14
1.1.2 EL MUNDO JUDEO-CRISTIANO	15
1.1.3 LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA	19
1.1.4 LIBERTAD RELIGIOSA EN FRANCIA	21
1.1.5 ANTECEDENTES INMEDIATOS A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	22
2. HISTORIA DEL DERECHO HUMANO SOBRE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONVICCIONES ÉTICAS (CONCIENCIA) Y RELIGIÓN EN MÉXICO	24
3. TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA SUCRITO EN MATERIO DEL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN	25
4. JURISPRUDENCIA	
1.4.1 EN MATERIA DE LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS	34
1.4.2 EN MATERIA DE LIBERTAD DE CONCIENCIA	35
1.4.3 EN MATERIA DE LIBERTAD DE RELIGIÓN	36
CAPÍTULO SEGUNDO	
EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, CONVICCIONES ÉTICAS Y RELIGIOSAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	37
1. LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS	44
2. LIBERTAD DE CONCIENCIA	47
3. LIBERTAD DE RELIGIÓN	48
3.1 DERECHOS QUE CONSAGRA ESTE DERECHO	49
3.2 FACETAS DE ESTE DERECHO HUMANO	50
3.3 RESTRICCIONES	51
3.4 SEGURIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	51
3.5 LÍMITES A LA ACTIVIDAD RELIGIOSA	53
CAPÍTULO TERCERO	
INTENTOS LEGISLATIVOS PARA GARANTIZAR Y REGULAR ESTE DERECHO HUMANO EN MÉXICO Y EJEMPLOS DE LEGISLACIONES DE ESTE DERECHO HUMANO EN EL MUNDO	

1. INTENTOS LEGISLATIVOS	55
2. EJEMPLOS DE LEGISLACIONES DE ESTE DERECHO HUMANO EN EL MUNDO	60
2.1 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	61
2.2 LEGISLACIÓN EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	69
2.3 LEGISLACIÓN EN COLOMBIA	74
2.4 LEGISLACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA EN CHILE	79
CAPÍTULO CUARTO	
EJEMPLOS DE VIOLACIONES A ESTE DERECHO EN MÉXICO; LEGISLACIÓN PENDIENTE Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	81
1. EJEMPLOS DE VIOLACIONES A LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, CONCIENCIA Y RELIGIÓN EN MÉXICO Y LA PROPUESTA DE LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE	82
1.1 LÍMITES A ESTE DERECHO HUMANO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN	82
1.2 LÍMITES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	85
1.3 LÍMITES A PERSONAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	87
1.4 ACTOS DISCRIMINATORIOS POR PARTE DEL GOBIERNO	87
1.5 ACTOS DISCRIMINATORIOS EN EL ÁMBITO LABORAL	88
2. LEGISLACIÓN PENDIENTE	95
3. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	107
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN

El 19 de julio del 2013 el Diario Oficial de la Federación publica el Decreto con el que queda reformado el artículo 24 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos quedando como sigue:

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

...

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

De entonces a la fecha la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión sigue siendo más un deseo que una realidad por carecer de eficacia por la falta de las leyes reglamentarias, reglamentos y organismos que pongan en marcha su real eficacia jurídica y ser un verdadero derecho humano cumplido en nuestro país.

El presente trabajo tiene como objetivo proponer la reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con el fin

de que se cree una comisión en el Congreso que promueva las herramientas legislativas necesarias para hacer eficaz este derecho humano.

Es importante recalcar que el Estado Mexicano es constitucionalmente democrático y laico. Esto es, un estado no confesional, que respeta las decisiones que sus habitantes toman en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, tanto en lo relativo a tener o no religión alguna, como en lo relativo a manifestarla públicamente en forma individual o colectiva.

Un estado constitucional de derecho democrático adopta una postura activa para garantizar y hacer efectivo el contenido de los derechos fundamentales. Debe de ser imparcial para respetar el contenido de los derechos, pero militante o activo para garantizarlos. Así pues, el estado debe contar con los mecanismos legislativos y de gobierno para garantizar estos derechos.

En la actualidad México carece de estos mecanismos y una prueba de ello es que a 5 años de la reforma al artículo 24 de la Constitución dicha reforma sigue siendo letra muerta. Dejando al Estado Mexicano como no garante de esta libertad de convicciones éticas y religiosas.

Promover iniciativas legislativas como: Una Ley Reglamentaria del Estado Laico que regule los artículos 40 y 24 constitucionales; Una Ley reglamentaria del uso del derecho de la Objeción de Conciencia; reglamentos a la actual Ley de Asociaciones Religiosas y culto público, etc. se hace casi imposible por no contar con un organismo competente en esta área que empuje dichos cuerpos legislativos y después vele por su cumplimiento.

El derecho humano respectivo, contenido en la Declaración Universal de los Derechos humanos aprobado el 10 de diciembre de 1948 por el pleno de la Asamblea de Naciones Unidas, en su artículo 18, expresa:

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia

Dicho derecho requiere ser garantizado suficientemente por el Estado Mexicano. Por cuestiones históricas la relación Estado-Iglesia ha sufrido de tensiones que de uno y otro lado han violado sistemáticamente este derecho. La misma Iglesia, consciente de una indebida injerencia en las cuestiones públicas tiene muy claro esta libertad cuando dice en la Declaración Dignitatis Humanae del Concilio Vaticano II el 7 de diciembre de 1965:

2. Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural

Pienso que estamos en un momento histórico muy favorable para mirar hacia delante y proporcionar al Estado Mexicano las herramientas para que garantice a todo gobernado su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión como está

contenido en los tratados internacionales suscritos por México y en nuestra Constitución Política.

Darle al Estado Mexicano estas herramientas sería poner a México en el lugar de los países que respetan esta libertad y por lo tanto crean un clima de madurez y armonía. En cualquier lugar del mundo en donde se trate el problema de la libertad religiosa, este mismo concepto hace referencia, positiva o negativamente, a una concepción de derechos humanos y de las libertades civiles que está asociada a la cultura política liberal, democrática, plural y laica. La retórica humanística que apela a los valores que hacen posible una convivencia pacífica, de la dignidad individual, del diálogo intercultural e interreligioso, se expresa en el lenguaje del estado liberal moderno. Estaríamos acorde con los tiempos actuales. Por otra parte, y de manera más profunda, se refiere a principios muy nuestros, que han dado origen a lo que hoy es la nación mexicana, que no dejan de ser principios cristianos de la dignidad de la persona humana y de la proximidad entre los seres humanos, que han contribuido a la formación y a la universalización de ese lenguaje. No se legisla en estos temas porque no se le da importancia a la libertad religiosa y de conciencia. El legislador de los últimos años pretende una neutralidad ideológica que lejos de poderse alcanzar pone en riesgo la identidad misma de nuestra nación. Laicidad no significa neutralidad ideológica. La laicidad del Estado Mexicano asegura la libertad de pensamiento y religión reconociendo nuestra propia historia y tradiciones.

La pretensión de una neutralidad ideológica de una cultura política que declara quererse construir con la formación de reglas meramente procedimentales de justicia, removiéndola toda justificación ética y toda inspiración religiosa, denota una tendencia a desarrollar una ideología de neutralidad que, de hecho, trae como consecuencia imponer la marginación, si no la exclusión, de la expresión religiosa de la esfera pública. Y, por lo tanto, de la plena libertad de participación en la formación de la ciudadanía democrática. En esto se descubre la ambivalencia de una neutralidad en la esfera pública sólo aparente y de una libertad civil

objetivamente discriminante. Una cultura civil que define el propio humanismo a través de la remoción del componente religioso en lo humano, provoca también la remoción de la propia historia: de su saber, de sus tradiciones, de su propia cohesión social. El resultado será la remoción de partes siempre más consistentes de la humanidad y de la ciudadanía de las cuales está formada una sociedad. La reacción a la debilidad de este sistema provoca que parezca justificado por muchos (sobre todo jóvenes) la llegada de un fanatismo desesperado: ateo y en algunos lugares teocrático. La incomprensible atracción que ejercen ideologías políticas y de militancia religiosa con formas violentas y totalitarias, que cuestionan al juicio de la razón y de la historia, nos debe invitar a realizar una mayor reflexión y análisis.¹

Este fenómeno que se da en algunas partes del mundo, que se dice civilizado, nos debe hacer pensar también a nosotros. Es de cuestionarse que jóvenes nacidos y educados en países europeos sigan adhiriéndose a grupos neonazis, militen en el Isis (ejército revolucionario islámico) y se vayan a combatir en Siria o Irak, etc. Pienso que ordenamientos legales que respetan la libertad religiosa y de convicciones éticas serán de mucha ayuda para evitar estas situaciones y mantener la armonía en un país.

La absoluta indiferencia ético-religiosa del Estado hace débil a la sociedad de frente a un discernimiento que debe hacer si pretende la aplicación de un derecho verdaderamente liberal y democrático que efectivamente tenga en cuenta las formas comunitarias de cohesión social en vista de buscar el bien común.

El Congreso es hoy día un lugar muy propicio para fomentar el diálogo sobre la verdad que todos buscamos y el bien que todos deseamos siempre en el horizonte de una convivencia social y democrática. Esto debe impulsar al mismo a

¹ La Libertad Religiosa por el Bien de todos, un Acercamiento Teológico a los retos contemporáneos, Comisión Teológica Internacional, Ciudad del Vaticano, 2019. Última consulta 19/6/19, Consulta en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20190426_liberta-religiosa_it.html N°6

desarrollar las mejores condiciones para pensar y practicar la verdad sobre la antropología y los derechos de la persona en ese diálogo. México debe hacer mucho más en estos aspectos porque estamos hablando de la cuestión cultural probablemente más decisiva en la recomposición de una civilización moderna, de la economía y de la técnica con el humanismo integral de la persona y de la comunidad. Si la dignidad humana está al centro del qué hacer de los derechos humanos, el Congreso debe atender con esta prioridad los asuntos más íntimos de cada ciudadano, sus derechos a pensar, a profesar la religión que desee y a vivir de acuerdo a su conciencia.

Debemos aprovechar la oportunidad para hacer eficaz la reforma al 24 constitucional y con ello dar ese paso que asegure la salvaguarda de lo más íntimo que tiene todo ser humano en nuestra patria, su interioridad.

Una corriente de pensadores en nuestro país sostiene que como el estado es laico como lo define el art. 40 Constitucional, *es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal...* entonces no debe tocar el tema de la libertad de conciencia y de religión y por esta causa no hace falta legislar en el tema. Peor aún, algunos confundiendo el laicismo con la laicidad, sostienen que simplemente hay que borrar de la cultura cualquier referencia a lo religioso, lo que estaría cayendo en la imposición de una ideología muy particular violando cualquier libertad de pensamiento o de conciencia. Cuando la Constitución dice que es voluntad del pueblo mexicano tiene en cuenta que este pueblo se dice mayoritariamente practicante de alguna religión pero al mismo tiempo reconoce la libertad del ser humano para profesar una o no profesar ninguna por lo que presupone un concepto de laicidad muy lejos de lo que aquellos quieren realmente significar como laicismo. El concepto de laicidad bien entendido está en estrecha dependencia con la libertad religiosa, me parece muy atinada la manera como lo expresa Viladrich:

...el Estado actúa ante el factor religioso sólo como Estado, o sea, laicamente y no sujeto de fe...laicidad ya no es el calificativo religioso del Estado, sino el calificativo estatal de la regulación jurídica del factor religioso, entendido y tratado exclusivamente como factor social que forma parte también del bien común.²

Patiño Reyes sostiene:

Por consiguiente la laicidad tiene un límite en el principio de libertad religiosa como valor primario. Así el Estado no coacciona, no sustituye, ni concurre con la fe y la práctica religiosa de los sujetos connaturales de la religión: la persona individual y las confesiones.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la posición del Estado ante la fe de sus ciudadanos es de absoluta incompetencia; su relación con las distintas religiones se justifica sólo por los efectos sociales que éstas producen. Más aún, mediante el principio de laicidad del Estado se prohíbe así mismo manifestar juicio alguno sobre la doctrina religiosa, mientras ésta no entre en conflicto con el orden público³.

...Por consiguiente los poderes públicos han de respetar la posición personal ante la fe, tanto de los ciudadanos como de las confesiones religiosas, además de poner los medios necesarios para su desarrollo y promoción.

Así las cosas, el actual Estado laico pretende corregir las "...deficiencias de una vieja y anquilosada laicidad, originada en los sistemas liberales, la cual no sirve para atender a la actual sociedad pluralista y democrática. Además, ya no responde a las exigencias del Estado, que se inclina normativa y jurisprudencialmente hacia una laicidad positiva"⁴.

En total sintonía con estos autores sostengo que una laicidad positiva que haga que los poderes públicos respeten la fe de cada persona así como la de las confesiones religiosas hará que nuestra sociedad transite por caminos de mayor armonía y paz social. Para esto es urgente que la legislación vaya acorde con este

² Viladrich, Pedro Juan, "Los principios informadores del derecho eclesiástico español" en PATIÑO Reyes Alberto, *La libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, UNAM, México, 2011, p. 12

³ PATIÑO Reyes Alberto, *La libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, UNAM, México, 2011, p. 12 y 13

⁴ Ídem p. 14

pensar que es el del respeto irrestricto a la libertad de religión, de convicciones éticas y de ideología.

La libertad religiosa es multidimensional y no se reduce a la libertad de cultos. Su ejercicio requiere el respeto del fuero interno y externo de las personas, así como sus manifestaciones individuales y colectivas, públicas y privadas. Estas dimensiones incluyen la libertad de conciencia en materia religiosa; la libertad de culto, ya mencionada; la libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas; el derecho a la formación religiosa de los miembros de una iglesia o grupo religioso; el derecho a la educación religiosa, de los hijos en primer lugar, pero también de la sociedad en su conjunto; el derecho a la asociación religiosa, y el derecho a la objeción de conciencia⁵. Como hemos citado antes, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice la libertad religiosa “incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar la religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es una implicación necesaria, un requerimiento de la libertad humana y del sentido religioso. La capacidad de autodeterminación y la tensión estructural de toda la persona hacia el significado último y definitivo de la vida hace de la libertad religiosa un garante de importancia central para todos, ya que custodia el núcleo más profundo y radical de cada ser humano que es donde se buscan y encuentran las respuestas fundamentales para la vida.⁶

⁵ CABRERA Rogelio, “*Laicidad, un requisito de Libertad Religiosa*”, Ponencia en el Foro Interamericano de Colaboración y Diálogo Interreligioso sobre la Libertad Religiosa, Senado de la República (15 de febrero del 2019). Búsqueda en internet: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_57ebwk49/Foro+Interamericano+de+colaboración+y+diálogo+interreligioso+sobre+libertad+religiosa.+Mesa+2

⁶ GUERRA Rogelio, “*Libertad Religiosa una Libertad que nos interpela*”. En Castillo , A; Pallares P; Porras, F; Trasloheros, J; Castellanos, P; y Guerra, R, *Avanzando hacia la libertad religiosa. Razones para valorar la reforma del artículo 24 constitucional*. México: IMDOSOC: P. 52

Dada la importancia antropológica de estas cuestiones, es indispensable que la búsqueda de sus respuestas se realice en un entorno libre de coacción o de violencia de todo tipo. Estados y gobiernos; sociedades y mercados; instituciones formales e informales; actores individuales y comunitarios deben fomentar que las diferentes creencias que fundan el pensar, decir y actuar de las personas sean aceptadas y propuestas solamente por la fuerza de la misma verdad, por la evidencia que se propone a cada persona. Todos tenemos el derecho a la búsqueda de la verdad que moldea nuestra identidad individual y colectiva, así como nuestras interacciones con los demás, sin más límite que los ya mencionados. Es aquí donde se juega lo que es más profundamente humano. De esta manera la libertad religiosa puede verse como un parámetro de los demás derechos fundamentales.⁷

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión protege con el mismo alcance e intensidad al creyente y al no creyente; al ateo y al agnóstico; al practicante y al no practicante. La libertad religiosa se encuentra en el corazón mismo del planteamiento de la modernidad, ya que está relacionada con la pluralidad propia de las sociedades democráticas, lo que nos enfrenta al reto de la inclusión de todos en una manera constructiva y sustentable. En el fondo la libertad religiosa descansa en la vida de la sociedad civil y en su riqueza cultural.⁸

Por otro lado nuestro país requiere un esfuerzo enorme para lograr una sociedad más justa, en donde no haya tanta diferencia social entre unos pocos que lo poseen todo con recursos inimaginables y muchos otros que carecen de lo indispensable material, cultural y espiritualmente. Estos objetivos, aunados a un cuidado escrupuloso de los bienes naturales con que contamos que garanticen la sobrevivencia de todos los que vivimos en esta tierra maravillosa, sólo se puede lograr si todos ponemos nuestro “granito de arena”. El Papa Francisco

⁷ CABRERA Rogelio, “*Laicidad, un requisito de la libertad religiosa*”, Revista Tiempo de Derechos, año 1, número 12, abril 2019, publicación mensual, pág.20

⁸ Ibid, pág. 21

recientemente en la conferencia “Religiones y desarrollo sostenible” llevada a cabo en el Vaticano, invitó a todas las religiones a sumarse al diálogo por este desarrollo y a los gobiernos a invitar a las religiones al diálogo.

Cuando hablamos de sostenibilidad, no podemos pasar por alto la importancia de la inclusión y la de la escucha de todas las voces, especialmente de aquellas normalmente marginadas en este tipo de discusión, como las de los pobres, los migrantes, los indígenas y los jóvenes. Me alegra ver a una variedad de participantes en esta conferencia, portadores de una multiplicidad de voces, de opiniones y propuestas, que pueden contribuir a nuevos itinerarios de desarrollo constructivo. Es importante que la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible siga su verdadera naturaleza original que es la de ser inclusiva y participativa

...

me alegra saber que los participantes en esta Conferencia están dispuestos a escuchar las voces religiosas cuando discuten la implementación de los objetivos del desarrollo sostenible.

Efectivamente, todos los interlocutores de dicho diálogo sobre este tema complejo están, de alguna manera, llamados a salir de su especialización para encontrar respuestas comunes al clamor de la tierra y al de los pobres. En el caso de las personas religiosas, necesitamos abrir los tesoros de nuestras mejores tradiciones para un diálogo verdadero y respetuoso sobre la manera de construir el futuro de nuestro planeta. Los relatos religiosos, aunque antiguos, están normalmente llenos de simbolismo y contienen «una convicción actual: que todo está relacionado, y que el auténtico cuidado de nuestra propia vida y de nuestras relaciones con la naturaleza es inseparable de la fraternidad, la justicia y la fidelidad a los demás» (Enc. *Laudato si'*, 70).⁹

Una visión madura de estado y de su gobierno debe impulsar la creación de leyes que promuevan la participación de todos en el desarrollo del país, todos

⁹ Papa Francisco, *L'Osservatore Romano*, Año LI n° II(2608), viernes 15 de marzo del 2019, Ciudad del Vaticano, p. 7-8

somos necesarios. Las Iglesias también lo son y con un marco normativo eficaz, la aportación de éstas será de enorme ayuda.

Para lograr esto el presente trabajo tiene como objetivo que en el Congreso se cree una comisión legislativa ad-hoc. Si no la hay, este derecho humano contenido en nuestra Carta Magna seguirá sufriendo enormes limitaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

1. DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN, HISTORIA, TRATADOS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA

1.1 Historia

1.1.1 En el mundo Greco-Romano

1.1.2 En el mundo Judeo-Cristiano

1.1.3 Libertad religiosa en Estados Unidos de Norteamérica

1.1.4 Libertad religiosa en Francia

1.1.5 Antecedentes inmediatos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos

1.2 Historia del Derecho humano sobre la libertad de pensamiento, convicciones éticas (conciencia) y religión en México

1.3 Tratados internacionales que México ha suscrito en materia del Derecho Humano de libertad de pensamiento, conciencia y religión

1.4 Jurisprudencia

1.4.1 En la libertad de convicciones éticas

1.4.2 En la libertad de conciencia

1.4.3 En la libertad de religión

1. Historia del derecho humano sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Haciendo un recorrido por la historia de la humanidad podemos percatarnos que la violación a la libertad religiosa ha sido causa de infinidad de guerras, divisiones, descontentos sociales en todos los países del mundo. Baste pensar en estos momentos en la situación en la frontera entre la India y Pakistán, en Cachemira; la guerra entre Sudán del sur y Sudán del norte; los recientes atentados a las Iglesias Católicas en Sri Lanka; todos tienen su origen en una falta de respeto a la libertad religiosa en estos pueblos.

Por este motivo uno de los primeros derechos humanos reconocidos en 1789 en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia fue el de la libertad religiosa, de pensamiento y de opinión en sus artículos 10 y 11¹⁰. Es muy interesantes el estudio que hace a este respecto Emile Boutmuy¹¹. Los artículos de esta Declaración serán los antecedentes para que el 10 de diciembre de 1948 la Organización de las Naciones Unidas incluyera en el catálogo de Derechos Humanos Universales el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión¹².

Es por demás elocuente el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que la subestimación y el menosprecio de los derechos humanos

¹⁰ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Última consulta 21/01/2019, Disponible en línea: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

¹¹ BOTMUY, Emile, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, edición preparada para Jesús González Amuchásegui, Madrid, Editora Nacional, 1984

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Última consulta 21/01/2019, Disponible en línea: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

han originado actos de barbarie que ultrajan la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre la construcción de un mundo en el que todos los hombres gocen de la libertad de palabra y de creencias y se vean libres del miedo y de la miseria; Considerando que los derechos humanos han de ser protegidos por el reinado del derecho, si se quiere evitar que los hombres recurran, como último medio, a la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando que se ha de fomentar el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la personalidad humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y que han decidido promover el progreso social y mejorar las condiciones de vida en una situación de mayor libertad; Considerando que una concepción común de tales derechos y libertades es de suma importancia para el pleno cumplimiento de esta obligación...

La humanidad a lo largo de su historia ha buscado normar el comportamiento humano para asegurar la paz y sin llamarles como tales ha buscado salvaguardar los derechos humanos con la conciencia de que hacerlo es asegurar la paz entre naciones y personas.

Aunque la noción de derechos humanos no se desarrolló sino hasta los tiempos modernos, tiene sus fundamentos en los dos pilares de la civilización occidental: la religión judeo-cristiana y la cultura greco-romana. Vamos a considerar primero a esta última. Platón, Aristóteles, los estoicos y otros en la civilización helenística desarrollaron la noción de ley natural, bajo cuya jurisdicción estaba el hombre¹³. Seguiré el esquema histórico que presenta este autor.

1.1.1 El mundo Greco-Romano

Fueron los griegos los que crearon el ideal y la realidad de la democracia, en la que el ciudadano tenía ciertos derechos fundamentales simplemente por haber nacido en la sociedad. Sófocles en "Antígona" pone de manifiesto que la

¹³ SWIDLER, L, y otros "Derechos humanos. Panorámica histórica", *Concilium. Revista Internacional de Teología*, Madrid, 1990, número 228, pp 181-221

ley interior y la ley del Estado se contraponen; Platón escribió varias obras en donde pone de manifiesto la relación entre el derecho y cierta moralidad que el derecho debe respetar como una ley anterior, “Las Leyes”, “Fedro” y “La República”. Aristóteles aborda la temática en “Ética a Nicómaco” y “La Política”.

Los romanos por otra parte descubrieron muchos elementos fundamentales de la ley, que aplicaban a todas las naciones, un *ius gentium* o «ley común de todos los hombres» (*commune omnium hominum ius*), como la llamó Gayo en su “Instituciones”, jurista romano del siglo II. Ésta, en efecto, es una base para reclamar un derecho simplemente por la razón de que somos hombres, ya que el fundamento de todas las cosas es la naturaleza, la cual puede ser conocida por la razón, que sólo tienen los hombres.

1.1.2 Mundo judeo-cristiano

El segundo pilar de la civilización occidental, y fundamento esencial de la idea de derechos humanos, es la religión judeo-cristiana. Comienza con el principio mismo de la Biblia hebrea, la historia de la creación. Todos los grupos étnicos han propuesto sus propios relatos de la creación, que abarcan la gama más grande imaginable de posibles explicaciones. Lo que resultaba especial en la explicación de los hebreos del origen del mundo era su idea de que todo proviene de una sola fuente. No son muchos dioses los que han sido responsables de las diversas partes del mundo que nos rodea, como afirmaban los diferentes tipos de politeísmo. Por el contrario, los hebreos argumentaban: sólo ha habido una fuente, un Dios de toda la realidad, y toda la realidad que procede de Dios es buena.

Un punto importante que hay que observar aquí es la idea de que al haber sólo una fuente de toda la realidad, el orden que se da dentro de toda la realidad tiene que ser también uno solo, incluyendo a la humanidad, creación suprema de Dios,

«imagen» de Dios, imago Dei. Los hombres vivirían en el Paraíso, un «jardín de delicias» (que es lo que significa Edén) orientado al bien, sólo si cumplían los preceptos, el orden que Dios había puesto en su creación. Esto significaba que todos los hombres debían ser tratados con la misma reverencia y respeto, porque todos habían sido creados por un único Dios y porque Dios los creó a todos buenos —en el relato del Génesis, al final de cada día de la creación se dice «y vio Dios que era bueno» y a imagen de Dios. Es interesante anotar aquí la similitud que el libro del Génesis tiene con el Popol Vuh de los mayas encontrado en la hoy llamada Santa Cruz del Quiché en Guatemala, cuyos rastros arqueológicos más antiguos datan del siglo II antes de Cristo¹⁴. A diferencia de los otros pueblos antiguos, que eran politeístas, y por eso tenían un código de reglas por el que juzgaban a su propio pueblo y otro código para los otros pueblos, los hebreos recibieron la misión de juzgar a todos los seres humanos por las mismas reglas éticas. Algunos autores llaman a esto «monoteísmo ético», que caracteriza el lugar único que ocupaba la religión hebrea entre todas las religiones del mundo antiguo, antecedente válido de lo que hoy llamamos derechos fundamentales. También es clave en el relato de la creación la descripción de la humanidad como creada a imagen de Dios —por eso, tiene un valor y una dignidad infinita. Éstos son, por tanto, los dos elementos de la raíz judeo-cristiana de la noción moderna de derechos humanos: el monoteísmo ético y la imago Dei.

Un antecedente interesante de derechos humanos universales serían las normas del trato judío hacia los extranjeros contenidas en la Biblia hebrea¹⁵.

Como en el mundo antiguo, y también en nuestros tiempos, como en los países árabes, Grecia, etc, el pueblo y su religión coincidían. El grado de libertad

¹⁴ Popol Vuh. Última consulta 20/05/2019, Disponible en línea: <https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/el-popol-vuh-el-libro-sagrado-de-los-mayas>

¹⁵ BIBLIA DE JERUSALÉN, Levítico 19, 34: *Al forastero que reside entre vosotros, lo miraréis como a uno de vuestro pueblo y lo amarás como a ti mismo...*

religiosa que se concedía es una piedra de toque importante —aunque no la única— del avance de la noción de derechos «humanos». Como también la religión —que podría definirse como «una explicación del sentido último de la vida y cómo vivir en consecuencia»— es un elemento básico de la humanidad de una persona. Conceder a las personas el derecho a practicar su propia religión se asemeja a concederles ese derecho en virtud de que se es un ser humano. También esto hace que la libertad religiosa sea un componente importante de la noción de derechos humanos.

En este contexto, en la Iglesia cristiana encontramos antecedentes muy válidos de los derechos humanos. En la era pre-constantiniana, los escritores cristianos dejaron frases muy vigorosas sobre la libertad religiosa, como Tertuliano en el siglo II, que introduce el término de «libertad de religión»¹⁶. Más aún, Tertuliano introduce el término Derechos Humanos en su *Ad Scapulam*, 2,2 colocándose como el primer autor en el que tenemos referencia histórica escrita que utiliza el término «Derechos Humanos»

«Es un derecho humano fundamental, un privilegio de la naturaleza, que todos los seres humanos procedan de acuerdo con sus propias convicciones; la religión de una persona humana ni perturba ni ayuda a otro. No es conveniente obligar a la religión. Tiene que ser practicada con libertad y no bajo presión»¹⁷.

De algún modo, un momento culminante de la libertad religiosa, y, por tanto, una gran base de los derechos humanos, se alcanzó oficialmente con la declaración universal para todo el Imperio romano en el Edicto de Milán (A. D.

¹⁶ TERTULIANO, *Apologeticum*, cap. 24 : *Mirad no pertenezca también al título de irreligiosidad quitar la libertad de la religión (244) y prohibir la elección de la divinidad, de manera que no pueda adorar yo lo que quiero, y que se me fuerce á venerar lo que no quiero*

¹⁷ TERTULIANO, *Ad Scapulam*, cap 2. Última consulta 23/01/19, Disponible en línea: <http://www.newadvent.org/fathers/0305.htm>

313) por el emperador Constantino estableció: «Así pues, damos a la cristiandad y a todos los otros libre facilidad para seguir la religión que deseen»¹⁸.

Esta libertad, sin embargo, tuvo una vida muy corta, ya que en el 380 D.C. el emperador Teodosio promulgó el Edicto de Tesalónica, que afirmaba: «Es nuestra voluntad que todos los pueblos que se rigen por la administración de nuestra clemencia practicasen la religión que el divino Pedro el Apóstol transmitió a los romanos».

Otro antecedente de los derechos humanos muy importante es el del teólogo Tomás de Aquino, que siguiendo a su gran maestro Alberto Magno, diez siglos más tarde del Edicto de Milán, argumentó a favor de seguir siempre la propia conciencia sosteniendo el principio de libertad de pensamiento y de religión en sus obras “De Legibus”, I,II, qq. 90-108; “De Regime Principium”; “De iustitia”, II,II, qq. 57-58.

Es interesante notar la lucha que a lo largo de los siglos tiene este derecho fundamental. Si Tomás de Aquino reconocía esta libertad en el siglo XIV dos siglos después la Reforma protestante del siglo XVI no se pronunció a favor de la libertad religiosa, sólo con algunas excepciones en los países bajos.

1.1.3 Libertad religiosa en Estados Unidos de Norteamérica:

Fue sobre todo en el «Nuevo Mundo» donde se desarrolló la libertad religiosa en el derecho vigente.

¹⁸ Edictos de Milán y Tesalónica, Última consulta 24/01/19, Disponible en línea: <https://docplayer.es/28316574-Los-edictos-de-milan-y-de-tesalonica.html>

- 1.1.3.1 Apareció primero en la Carta de Maryland de 1632, extendiéndose su práctica por medio del católico Cecil Calvert, el segundo Lord Baltimore, a quien se le concedió la Carta¹⁹.
- 1.1.3.2 En 1663, bajo el liderazgo del baptista Roger Williams, se formó la pequeña colonia de Rhode Island con una carta que incluía la concesión de libertad religiosa, sobre todo pensada ésta para los protestantes.
- 1.1.3.3 «Concesiones y Pactos de la Nueva Jersey Occidental» de 1677 (escritas muy probablemente por William Penn, cuáquero fiel y amante de la libertad), que otorgaron una libertad religiosa total. En 1682, cuando William Penn fundó su propia colonia («Bosques de Penn», Pennsylvania, con su primer núcleo, la «Ciudad del amor de hermanos y hermanas», Filadelfia), incluyó la libertad religiosa en su «Marco de gobierno», lo mismo que muchos otros principios y prácticas democráticas.
- 1.1.3.4 Guillermo de Orange, rey de Inglaterra en la «Declaración de derechos» de 1689 dio libertad religiosa. Aunque sólo incluyó a los protestantes, fue un modelo muy positivo y de gran influencia para las posteriores declaraciones de derechos americanas.
- 1.1.3.5 El filósofo inglés John Locke en su obra *Tratados sobre el gobierno civil* (1689), de gran influencia en el derecho, en la que hablaba extensamente de la ley natural —basándose particularmente en la obra de eruditos como Grotius y Pufendorf—, la separación de los poderes de gobierno (fue Montesquieu el que habló más tarde de la

¹⁹ LUCIAN JOHNSON, *Religious Liberty in Maryland and Rhode Island, International Catholic Truth Society, Brooklyn, N.Y. 1903 pp 3-4; 8-10*

separación de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial) y el derecho de todos a la vida, la libertad y la propiedad. Esta obra fue de algún modo una justificación filosófica de la «Revolución francesa» y de la «Declaración de derechos» y tuvo una fuerte influencia en el posterior desarrollo político americano, incluyendo la «Declaración de independencia» de los Estados Unidos en 1776, que parafraseaba así a Locke: «Todos los hombres son creados iguales... con ciertos derechos inalienables...a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad».

- 1.1.3.6 En 1774, el Primer Congreso Continental de las trece colonias americanas promulgó su «Declaración y resoluciones», en la que por primera vez se citaba explícitamente la ley de la naturaleza como fundamento de los derechos: «Por las inmutables leyes de la naturaleza... los siguientes derechos... a la vida, la libertad y la propiedad...»
- 1.1.3.7 «Declaración de derechos» de la Constitución de Virginia, 12 de junio de 1776. Fue redactada en gran parte por George Masón. Decía: «Todos los hombres son por naturaleza iguales, libres e independientes y tienen unos ciertos derechos inherentes, de los que, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden por ningún pacto privar o despojar a su posteridad; y son el disfrute de la vida y la libertad, con los medios para adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y consecución de felicidad y seguridad...Todo poder es conferido en el pueblo y consecuentemente deriva de él²⁰».

²⁰ *Declaración de derechos de Virginia de 1776, Última consulta 25/01/1019, Disponible en línea: [https://es.wikisource.org/wiki/Declaración_de_Derechos_de_Virginia_\(1776\)](https://es.wikisource.org/wiki/Declaración_de_Derechos_de_Virginia_(1776))*

Entre los muchos derechos humanos enumerados estaba la libertad religiosa total para todos, la elección de los líderes, el debido proceso legal y, por primera vez en ningún documento de significado constitucional, la libertad de prensa. Allí rápidamente se siguieron el mismo año las constituciones o declaraciones de derechos de Pennsylvania, Delaware, Maryland y Carolina del Norte, todas inspiradas en gran parte en la «Declaración de derechos» de Virginia y —lo cual es más importante y de mayor influencia— en la «Declaración de independencia», redactada por Thomas Jefferson, de Virginia.

1.1.3.8 En 1787 después de la guerra de independencia se redacta y se aprueba una nueva Constitución.

1.1.3.9 El 28 de junio de 1789 James Madison redacta las 10 primeras enmiendas a la Constitución de 1787, conocidas como la Declaración de Derechos Americana. En donde hacen una lista esquemática de lo que ahora conocemos como Derechos Humanos.

1.1.4 Libertad religiosa en Francia

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano aprobada el 14 de julio de 1789²¹. Universalizaba los derechos humanos repitiendo en gran parte los precedentes americanos e ingleses: «Proclama, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

1) Los hombres nacen y son libres e iguales en sus derechos... a salvaguardar los derechos naturales e inalienables del hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión...

²¹ *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 14 de julio de 1789*. Última consulta 31/05/2019 Disponible en línea: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espaagnol/es_ddhc.pdf

3) La fuente de toda soberanía reside esencialmente en la nación... La ley es la expresión de la voluntad general... Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido excepto en los casos determinados por la ley y de acuerdo con las formas prescritas en ella

1.1.5 Antecedentes inmediatos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1.1.5.1 La Convención de la Liga de Naciones redactada por el presidente Woodrow Wilson en 1919, después de la 1ª Guerra Mundial. No llegó a suscribirse pero el documento incluye un artículo sobre la Libertad Religiosa.

1.1.5.2 Discurso de Franklin D. Roosevelt ante el Congreso del 6 de enero de 1941. En él habla de 4 libertades esenciales en las que debe basarse todo el mundo: libertad de palabra y expresión, libertad de religión, libertad de indigencia y libertad de miedo. Dijo que la libertad de palabra y de culto traerían como consecuencia derechos humanos más amplios, como el bienestar económico y social y la paz y seguridad de todos los pueblos y personas²².

1.1.5.3 Enero de 1942, los poderes aliados hablaron de derechos humanos globalmente cuando afirmaron que «la victoria completa sobre sus enemigos es esencial para defender la vida, la libertad, la independencia y la libertad religiosa y para proteger los derechos

²² ROOSVEL, Frankjlin D, *"The four freedoms" spech text*, Última consulta 25/01/2019, Disponible en línea: <http://voicesofdemocracy.umd.edu/fdr-the-four-freedoms-speech-text/>

humanos y la justicia en sus propios países y también en todos los otros»²³.

- 1.1.5.4 Carta de las Naciones Unidas de San Francisco en 1945. Entre los fines de la ONU estaban, como se decía: «Alcanzar la cooperación internacional...promoviendo y alentando el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, lengua o religión»²⁴.
- 1.1.5.5 Asamblea General de la ONU enero de 1946, recomienda «la formulación de una declaración universal de derechos».
- 1.1.5.6 12 de agosto de 1947 se funda la comisión de derechos humanos de la ONU, que eligió presidente a Eleanor Roosevelt, e inmediatamente se puso a trabajar en la redacción de la Declaración universal de los derechos humanos, que se aprobó el 10 de diciembre de 1948²⁵.
- 1.1.5.7 Estudio sobre la discriminación en cuestiones de derechos y prácticas religiosas, de 1959, hecho por el reportero especial de la ONU Arcot Krishnaswami²⁶. Este estudio es el antecedente de la declaración de 1981. En él se hace un análisis del desarrollo del concepto de libertad religiosa, de conciencia y de creencias, así como de los múltiples aspectos que conlleva esta libertad así como el tratamiento que la ONU

²³ BLANCARTE, Roberto J., “*La libertad Religiosa como Noción Histórica*”, Cuadernos, Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994

²⁴ Carta de las Naciones Unidas de San Francisco de 1945, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

²⁵ Historia de la Redacción de la Declaración de los Derechos Humanos, Última consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html>

²⁶ KRISHNASWAMI, Arcot, *Study of Discrimination in the matter of religious rights and practices, United Nations, New York, 1960*, Última consulta 31/05/2019, Disponible en línea: https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/Religion/Krishnaswami_1960.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1

sugiere por parte de sus estados miembros. Es de gran valor para esta materia.

- 1.1.5.8 En 1981 se aprobó en la Asamblea General de la ONU la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión y las creencias. Suscrito por México el 25 de noviembre de 1981²⁷.

Es claro que el progreso en los derechos humanos se ha logrado sólo lentamente y con dificultades y muchas veces con una gran brecha entre la teoría y la práctica. Cuánto más difícil el progreso del respeto al derecho humano sobre la libertad de pensamiento, convicciones éticas y de religión.

1.2 Historia del Derecho humano sobre la libertad de pensamiento, convicciones éticas (conciencia) y religión en México.

Este derecho humano en la historia de nuestra nación se ha visto en medio de la lucha entre los así llamados por los historiadores liberales y conservadores. Los primeros, en su afán de quitar a la Iglesia Católica todo poder, han sistemáticamente violado e impedido este derecho humano. Los conservadores, en su afán de dar demasiado poder a la Iglesia Católica, también han violado e impedido este derecho. Entre un extremo y el otro se ha desarrollado nuestra historia. Aún en nuestros días, no hay equilibrio político para poder reconocer este derecho humano tal cual está recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y como se reconoce y vive en la mayoría de las naciones pertenecientes

²⁷ Declaración sobre la eliminación sobre todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión y en las creencias, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>

a la ONU. Es de notar que falta un 30% de las naciones por reconocerlo y hacerlo práctica jurídica, México es una de ellas.

La historia de México como nación en su libertad de religión la podemos incluir en el apartado anterior sobre la historia de esta libertad en la historia universal. A continuación mencionaremos un resumen de las legislaciones del México independientes.

1.2.1 Constitución de Apatzingán, 22 de octubre de 1814²⁸. En su artículo 1º se dice «La religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el estado». Es muy interesante notar que la primera constitución de nuestra patria, emanada por el congreso de Chilpancingo, también llamado Anáhuac, legítimamente constituido, en su primer artículo declare de hecho al estado mexicano como un estado católico. Esto automáticamente viola el derecho humano a la libertad de pensamiento y de profesar cualquier religión. Deja en estado de indefensión y coarta la libertad de cualquier persona que profese otra religión o creencia que no sea la católica. Este artículo junto con toda la Constitución fue inspirado por José María Morelos y Pavón, sacerdote católico, quien un año antes en sus “Sentimientos de la nación” con gran contundencia decía en su artículo 2º que sólo se aceptaba la religión católica sin tolerancia a ninguna otra.

1.2.2 Constitución del 4 de octubre de 1824²⁹, considerada la primera Constitución de México, una vez consumada la independencia. En el artículo 1º fracción 3ª se lee «La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por

²⁸ Constitución de Apatzingán, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdiag/const_mex/const-apat.pdf

²⁹ Constitución de 1824, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdiag/const_mex/const_1824.pdf

sus leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.» Independientemente de un contexto histórico que en aras de la unidad de la nación justifica este artículo, es violatorio del derecho humano a la libertad de pensamiento y religión. Es importante anotar la importancia que se da a la religión misma. Además de considerarla en el primer artículo, el mismo Título Primero está titulado *De la nación mexicana, su territorio y religión*. Este hecho nos hace ver la importancia que el factor religioso tiene en nuestra nación.

- 1.2.3 Constitución de 1857³⁰, promulgada el 12 de febrero. Si bien es cierto que los constituyentes comienzan y terminan invocando a Dios³¹, lo que demuestra la importancia del factor religioso en la misma, se va al otro lado del péndulo ni siquiera mencionando en su redacción original el aspecto religioso, como si no lo tomara en cuenta. Podríamos decir que en las anteriores constituciones se nota la importancia de la influencia conservadora y en ésta la de los liberales.
- 1.2.4 Adiciones a la Constitución de 1857 del 23 de septiembre de 1873. Siendo Sebastián Lerdo de Tejada presidente de la república hace realidad constitucional las leyes de la Reforma. En el artículo 1º se agrega «El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna». Artículo 3º «Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución»; en el artículo 5º se dice «...La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse...». En las reformas del 14 de mayo de 1901 se agregará a la

³⁰ Constitución de 1857, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdiag/const_mex/const_1857.pdf

³¹ En su introducción se lee «Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue: En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano...» y en el último renglón, al final de su artículo transitorio, se dice «Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857. -Llave. »

prohibición de adquisición de propiedades por parte de las Iglesias, la de que los Ministros de Culto tampoco pueden tener propiedades. Artículos claramente violatorios de la libertad religiosa. Algunos de ellos que continuarán vigentes hasta la reforma de 1992.

- 1.2.5 Cabe anotar que la Constitución de 1857 consagró la garantía de los derechos humanos (algunos) al reconocer la existencia de ciertos derechos (naturales), mismos que la Constitución hace suyos, así mismo exige a las autoridades el deber de respetar los derechos que otorga, lo cual daría lugar a la fórmula adoptada por la Constitución de 1917³².
- 1.2.6 La separación Iglesia-Estado, así como los demás puntos de las Leyes de Reforma, fueron acogidos por la Constitución de 1917, en el artículo 130. Este artículo fue reformado en una sola ocasión, por el decreto del 22 de enero de 1992. El espíritu de la Constitución de 1857 sigue intacto como se lee en el primer párrafo del 130 actual «El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley».
- 1.2.7 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En su texto original encontramos el espíritu más radical en contra del derecho humano de la libertad religiosa que se puede encontrar en cualquier otro texto legislativo en la historia de México. Si bien es cierto que en su artículo 24 quedaba garantizada la libertad para profesar la creencia religiosa que más le agrade, 93 años antes en la Constitución de 1824 se declaraba que en el Estado Mexicano no se podía profesar ninguna otra religión que fuera católica con sus tintes religiosos como su invocación a la autoridad divina, los juramentos, etc, ahora se pasaba al otro lado del péndulo, no podía quedar el menor rastro de religión. Ejemplos de Artículos que comprueban esto son:

³² FLORES, Imer B, *“La Constitución de 1857 y sus reformas”*. Consulta en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf>

- 1.2.7.1 Art. 3:... Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria
- 1.2.7.2 Art. 24: ...Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
- 1.2.7.3 Art. 27 fracción II deja intacta la prohibición a las Iglesias de adquirir, poseer o administrar bienes raíces y los existentes en la época se destinarían a uso exclusivo de los servicios públicos de la Federación o de los Estados.
- 1.2.7.4 Art. 37 La calidad de ciudadano mexicano se pierde: fracc. III Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente constitución y las leyes que de ella emanen.
- 1.2.7.5 Art. 130 Artículo que recoge las leyes de reforma. Cabe destacar las prohibiciones a los ministros de culto: no serán iguales en derechos al resto de los ciudadanos; no cuentan con derechos plenos de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión; las leyes no los protegen de igual manera que al resto de los ciudadanos; son incomodados y limitados por la autoridad por sus opiniones; sin libertad de pensamiento y de opinión con sus limitantes a hablar, escribir, imprimir libremente; no pueden participar en el gobierno del país;
- 1.2.8 La consecuencia de estos artículos constitucionales violatorios a un derecho fundamental como el de la libertad de pensamiento, religión y conciencia dieron origen a revueltas y rebeliones en todo el país llegando a su culmen en 1926 con una guerra llamada guerra de los cristeros con cientos de miles de muertos. Esta guerra finalizó oficialmente el 21 de junio de 1929 con los acuerdos firmados por el Arzobispo mexicano Leopoldo Ruiz y Flores, como delegado apostólico del Papa Pio XI, y el

entonces presidente de la República, Emilio Portes Gil³³. Aunque esta guerra oficialmente terminó, hay que decir que gobiernos posteriores siguieron unos más y otros menos la aplicación de estas leyes violatorias de los derechos humanos. El 26 de agosto de 1935 Cárdenas promulga su Ley de Nacionalización de los bienes, en la que se nacionaliza cualquier bien que pertenezca a la Iglesia así como a sus interpósitas personas. Si bien es cierto que la Constitución no reformó los artículos violatorios del derecho humano de la libertad religiosa, quedaron en la práctica algunos de ellos como letra muerta. Estados de la Federación antes, otros después, fueron dejando de aplicar la norma constitucional en materia religiosa: se comenzaron a abrir seminarios, escuelas, a llevarse a cabo procesiones religiosas en áreas públicas, permitiendo a ministros de culto extranjeros, etc. Lo que nos hace pensar que un derecho humano natural termina imponiéndose sobre una ley vigente violatoria de un derecho humano.

- 1.2.9 El 28 de enero de 1992 se publica el decreto en el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 de nuestra Constitución. Aspectos importantes de esta reforma son: 1.- artículo 27, queda abolida la prohibición a las Iglesias a tener propiedades «Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer, o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.»³⁴
- 1.2.10 Al artículo 130, en un gran avance al respeto a la libertad religiosa, aunque lejos aún de respetar plenamente este derecho, reconoce que las

³³ MAYER, Jean, *La Cristiada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2015, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/2.pdf>

³⁴ DOF, decreto por el que se modifican los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 de la Constitución. Última consulta 3/06/2019 Disponible en línea: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646748&fecha=28/01/1992

asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, las autoridades no intervendrán en su vida interna, los mexicanos podremos realizar el ministerio de cualquier culto. Con esta reforma el Estado Mexicano avanza en coherencia constitucional, lo que se practicaba de hecho y se prohibía constitucionalmente, con la reforma, la existencia de las Iglesias y la práctica religiosa “se legaliza”.

1.2.11 El 15 de julio de este mismo año, 1992, se publica la ley reglamentaria de estos artículos, llamada Ley de Asociaciones Religiosas y de culto público. En su artículo 2º se establece que el Estado Mexicano garantiza el favor del individuo, los derechos y libertades en materia religiosa. Con esta ley se da un paso agigantado en el reconocimiento del derecho humano a la libertad religiosa³⁵.

Es importante anotar el arduo camino que ha significado el reconocimiento de este derecho humano en nuestra historia. Aún hoy falta madurez en todos los agentes involucrados situación que impide un pleno respeto a esta libertad que tiene cada individuo.

1.3 Tratados internacionales que México ha suscrito en materia del Derecho Humano de libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Es importante anotar que el camino para la incorporación de los tratados internacionales en nuestro país no ha sido nada fácil, por el contrario ha sido difícil y siguiendo un camino muy largo que ha implicado en muchos casos, años y años de esfuerzo. Para ahondar más en el tema de la incorporación de los tratados en nuestra legislación se recomienda el libro de José Luis Caballero Ochoa.³⁶

³⁵ *Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público del 15 de julio de 1992*

³⁶ CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*, Ed. Porrúa, México, 2009.

1.3.1 El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución número 217 A (III), aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 18, con toda precisión reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de religión. Mismo que se firma y ratifica el 23 de noviembre del 2016. Nos tardamos 68 años en firmar y ratificar esta trascendente Declaración Universal porque uno de las salvedades que México presentaba a esta Declaración era precisamente el artículo 18 sobre la libertad religiosa.

1.3.2 El 25 de noviembre de 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 36/55, proclamó la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones³⁷. Esta declaración no ha sido ratificada por México como tal aunque su contenido está en el art. 24 Constitucional. Es un tratado fundamental para salvaguardar este derecho humano, a continuación transcribo el artículo 1 de este tratado:

Artículo 1.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la

³⁷ *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones*, Última consulta, 20/05/2019, Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2019.pdf>

seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El derecho a la religión, como tal, no se limita a una expresión simple, por el contrario, el mismo incluye diversos aspectos que deben ser aceptados, reconocidos y garantizados por el Estado.

El Estado no debe imponer limitaciones al derecho de todo individuo a la religión, salvo aquellas que expresamente determine la ley, las cuales sin pretexto alguno deben ser fundadas y motivadas.

- 1.3.3 El 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 2106 A (XX), proclamó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial³⁸, misma que fue aprobada por el Senado el 6 de diciembre de 1973 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1975, en su artículo 5, inciso a), fracción VII establece el goce del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- 1.3.4 El 7 de mayo de 1981, después de haber sido ratificado por el senado y realizado el depósito del instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹, en cuyo texto se indica que los derechos contenidos en la misma jamás pueden suspenderse. Sobre la libertad religiosa incorpora prácticamente el mismo texto que el Pacto citado,

³⁸ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965. Última consulta 20/05/2019, Disponible en línea:

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSUPDH5-1aReimpr.pdf

³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Última Consulta: 20/05/2019, Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

con la única diferencia de que separa la libertad de pensamiento para regularla por separado. Así, el artículo 12 de la referida Convención textualmente dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o las libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

1.3.5 El 20 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el instrumento de adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por el Senado el 23 de marzo de 1977. El artículo 18 de ese instrumento considera a la libertad religiosa como un derecho fundamental que los Estados no pueden suspender en ningún momento, ni siquiera en circunstancias críticas, en los términos que nos permitimos citar:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, la de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el Pacto en cita, establece con toda precisión en su artículo 2, numeral 1, la obligación de los Estados Parte por respetar y garantizar todos los derechos reconocidos en dicho instrumento; y a través del numeral 2, se determina el compromiso de los países suscriptores de establecer las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a través de dicho Pacto.

Como se puede apreciar en nuestra historia, el camino recorrido para que un tratado internacional relativo a este derecho humano llegue a ser ley es arduo y largo. El procedimiento de firma del tratado, ratificación por parte del Senado de la República, el depósito de dicha ratificación en la secretaría del organismo competente, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su incorporación al texto constitucional o a la ley correspondiente ha llegado a tardar como mencionamos antes hasta 68 años.

A la fecha del presente trabajo hay numerales de estos tratados que no han sido incluidos en legislación alguna. Hace falta por lo tanto la creación de una comisión correspondiente en el Congreso que pueda hacer el trabajo legislativo necesario para que este derecho quede debidamente regulado en nuestra legislación.

1.4 Jurisprudencia

1.4.1 En materia de Libertad de Convicciones Éticas:

No existe jurisprudencia en la materia. Hay sólo una tesis aislada, la 2019033 de enero del 2019⁴⁰:

REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS

1.4.2 Jurisprudencia en materia de Libertad de Conciencia:

Existe una sola tesis jurisprudencial, la 2019/357⁴¹:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA

Tesis aisladas:

- Tesis 2013976: I,(°C. J/2(10^a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, p. 2416: DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS, identificando la libertad de conciencia como un derecho sustantivo, un bien de la vida.
- Tesis 2012107: 1^a CXCVII/2016 (10^a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, p. 314: CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN.
- Tesis 2001499: 1^a.CXLVI/2012 (10^a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 502: SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA

⁴⁰ Tesis I.1^oP.149 P(10^a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62 t.IV, Enero de 2019, p. 2632

⁴¹ Tesis 1^a/J.4/2019 (10^a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63 t. I, Febrero de 2019, p. 491 Búsqueda en internet: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=libertad%2520de%2520conciencia&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019357&Hit=1&IDs=2019357,2013976,2011249,160027,163827,172945,197392&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE
ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE
LOS DERECHOS HUMANOS

- Tesis 2000988: 1ª.CXXII/2012 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, p. 260: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

1.4.3 Jurisprudencia en materia de Libertad de Religión.

En esta materia no existe jurisprudencia alguna. Hay dos tesis jurisprudenciales en materia de delitos electorales relacionados con la libertad de religión, tesis 2009/723 y 2009/725.

Tesis aisladas en esta materia:

- Tesis 2019237: 1ª. V/2019 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 717: DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.
- Tesis 2019256: 1ª. IV/2019 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 722: LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO
- Otras tesis aisladas que hacen referencia a esta libertad:
 - 2006/346 Asamblea de ejidatarios carece de atribuciones para obligar a los miembros a pagar lugar de culto religioso
 - 173/252 Libertad religiosa y libertad de culto. Sus diferencias
 - 173/253 Libertad religiosa: sus diferentes facetas
 - 191/133 Colegio de profesionistas, ajenos a toda doctrina o actividad religiosa. No viola el 24 Const.
 - 2008/106 Libertad de expresión. Se presume que Todas las formas se encuentran protegidas por la Constitución
 - 2003/629 Libertad de expresión: evitar todo lenguaje discriminatorio
 - 180/245 Igualdad. Límites a este principio.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, CONVICCIONES ÉTICAS Y RELIGIOSAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conviene comenzar este capítulo anotando que la interpretación de este derecho humano debe ser según el principio pro-persona (*pro-homine*), entendido según la definición de Mónica Pinto como “*un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*”. Esta definición parte del derecho de los derechos humanos, que en un principio se encontró reservado a los ordenamientos constitucionales, pero que a partir del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular con el surgimiento de tratados internacionales cuyo objeto y fin es la protección de derechos humanos, tiene dos fuentes, una interna y otra internacional; en ese orden de ideas resulta de primordial importancia dirigir la mirada al titular de estos derechos: el ser humano⁴². De esta manera debemos leer e interpretar estos derechos en su manera más amplia con el objeto de que el derecho del gobernado quede debidamente protegido. Recomiendo ampliamente el estudio a este respecto realizado por José Luis Caballero Ochoa.⁴³

⁴² CASTAÑEDA, Mireya, *El Principio Pro Persona*, CNDH, México, 2018, p. 16

⁴³ CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell Sánchez Miguel y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *La reforma constitucional de los derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011

Este derecho humano contenido en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos humanos se encuentra en el artículo 24 de nuestra Constitución como se lee a continuación:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

[Párrafo reformado DOF 19-07-2013](#)

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

[Artículo reformado DOF 28-01-1992](#)⁴⁴

El decreto de aprobación del 19 de julio del 2013 sólo contiene un artículo transitorio con el que se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales del debate del 15 de diciembre del 2011 en el que el Congreso aprueba la reforma al 24 constitucional, en el punto tercero se mencionan los alcances de la libertad religiosa, dejando pendientes para el futuro varios de ellos⁴⁵.

Tercero. La comisión valoró la pertinencia de la reforma propuesta, para avanzar en la materia, de manera prudente, hasta donde las condiciones actuales y

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dirección de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf fecha de consulta: 7 de marzo del 2019

⁴⁵ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 15 de diciembre del 2011, Vol. II, pag. 146. Dirección de internet: <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/61/2011/dic/111215-2.pdf> fecha de consulta: 9 de mayo del 2019

compromisos de los grupos parlamentarios lo permitieron, toda vez que la libertad religiosa implica otros temas, sobre los cuales se deba- tirá en el futuro, pero que desafortunadamente no podría concretarse el avance que representa la propuesta de la iniciativa si no se soslayan por el momento algunos aspectos, no menos importantes.

En efecto, existe consenso entre los tratadistas y el derecho internacional respecto a que la libertad religiosa tiene los elementos constitutivos siguientes:

- **Libertad de conciencia en materia religiosa:** que comprende el derecho a profesar en público o en priva- do la creencia religiosa que libremente se elija o a no profesar ninguna; derecho a cambiar o a abandonar una confesión; Y, por último, derecho a manifestar las pro- pias creencias o la ausencia de las mismas. Esto signifi- ca que el derecho a la libertad religiosa protege el dere- cho que posee el no- creyente a no creer (con libertad).

- **Libertad de culto:** el culto se define como el conjunto de actos y ceremonias con los que la persona tributa ho- menaje y celebra a Dios o a casas tenidas por sagradas en una determinada religión. La libertad de culto compren- de la práctica individual o colectiva de esos actos o cere- monias.

- **Libertad de difusión de los credos, ideas u opciones religiosas:** la comunicación de las convicciones religio- sas puede asumir formas diversas desde las realizadas hasta las que utilizan medios de comunicación social, pa- sando por la escuela, los centros de formación religiosa, etc. En términos generales régimen jurídico de este dere- cho en las constituciones occidentales se ajusta a las re- glas comunes sobre la libertad de expresión. En conse- cuencia, este derecho debe ejercerse sin restricciones o censuras previas y sólo se halla limitado por el respeto a los demás derechos fundamentales, en particular, el de- recho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

- **Derecho a la formación religiosa de los miembros de una iglesia o grupo religioso:** es el derecho a educar re ligiosamente ya sea en reuniones o en ceremonias, ya sea a través de centro especializados a los miembros de una determinada confesión religiosa.

• **Derecho a la educación religiosa:** es decir, el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones religiosas aún dentro de la escuela pública. Este polémico tema, a la luz del Derecho Internacional, no tiene vuelta de hoja: México ha firmado tratados que lo comprometen explícitamente a adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. El derecho de libertad religiosa en materia educativa corresponde a los padres de familia o tutores y no a las iglesias o grupos religiosos. La imposición de la educación religiosa por parte de una iglesia o la educación antirreligiosa (formal o material) por parte del Estado son ambas injusticias en contra del derecho de los padres de familia.

• **Derecho de asociación religiosa:** toda persona tiene derecho a fundar asociaciones de carácter religioso así como a integrarse a las ya existentes. Este derecho no debe estar condicionado por ningún requisito administrativo. La posible ilicitud de un grupo religioso sólo puede ser determinada y, por ende, reprimida cuando cometa una infracción o delito. Una consecuencia de este derecho de asociación es el reconocimiento de su autonomía para dictar normas de organización y régimen interno. Los grupos religiosos e iglesias son instituciones *sui iuris*, de derecho propio, por lo cual existen con anterioridad a su reconocimiento jurídico.

• **La objeción de conciencia:** toda persona tiene derecho a incumplir una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas. Conviene recordar que la objeción de conciencia ha marchado históricamente en paralelo con la libertad religiosa constituyendo una de sus dimensiones centrales. La conciencia que es protegida por este derecho es siempre individual y no la de una determinada creencia religiosa. Dicho de otro modo, la cualidad de objetor depende de los propios postulados de moralidad del sujeto y no de la pertenencia a una determinada confesión o grupo religioso. Si bien es cierto que el tema de la objeción de conciencia ha aparecido con frecuencia en el contexto de un Estado que ordena a sus ciudadanos ir a la guerra, no es éste el único caso en que puede ser válida. Es preciso recordar el caso de los primeros cristianos negándose a sacrificar a los dioses paganos, el de Tomás Moro negándose a presentar juramento a las

disposiciones de Enrique VIII o la propuesta de la Conferencia del Episcopado Mexicano a ampliar su ámbito cuando la conciencia entra en conflicto ante posibles disposiciones legales en el campo de la salud, de la biotecnología, en la administración pública, en los medios de comunicación y en la labor educativa. La objeción de conciencia sólo tiene cabida cuando existe una razón ética o religiosa imprescindible para el sujeto y corresponde a un juez ponderar si éste es el caso y los bienes jurídicos en conflicto. Lo importante es que la objeción de conciencia pierda su trasfondo de ilegalidad de modo que su legitimidad se acepte de inicio salvo que se demuestre lo contrario, caso por caso, en el ámbito jurisprudencial.

Con estas premisas es posible entender la necesidad de revisar el artículo 24 de la Constitución para que de manera explícita se reconozca el derecho a la libertad religiosa. Asimismo, a la luz de él se requerirá tanto la revisión de los artículos 3o., 5o., 27 y 130 como de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial el 15 de julio de 1992 y el Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicado en el Diario Oficial el 6 de noviembre de 2003.

Sin embargo, por el momento, sólo existen condiciones para concretar la reforma al artículo 24 de la Constitución

Algunas precisiones terminológicas tomadas del Diccionario de Filosofía Walter Brugger ayudarán a entender mejor los alcances de este derecho humano:

-El término <derecho > sirve para designar:

1o El orden jurídico y también cada una de las normas jurídicas particulares que son elementos de dicho orden(ius normativum)

2o Lo que responde al orden jurídico o a normas jurídicas particulares, y se trate de un producto, una disposición o un modo de proceder del hombre (ius objectivum)

3o Las facultades que, en virtud de aquel orden, corresponden a quienes participan de la comunidad jurídicamente ordenada (ius subjectivum, llamado también ius potestativum) ⁴⁶

⁴⁶ Diccionario de Filosofía Walter Brugger, Editorial Herder, Barcelona, 1995, p. 157

-Hombre.

Del latín homo. Significa <el nacido de la tierra> recuérdese: humus

Esta indicación etimológica conduce ya a la esencia del hombre. Ser formado con tierra, de una parte, cómo todas las cosas terrestres, se eleva, de otra, por encima de ellas adentrándose en un mundo superior.

Hasta aquí hemos contemplado al hombre como miembro de la naturaleza: no obstante, según su propia peculiaridad, es más que naturaleza. Le corresponde una vida espiritual intrínsecamente independiente de cuanto sea corpóreo...

La naturaleza espiritual que el hombre posee le hace el presente de la peculiar dignidad e intangibilidad de su persona (Personalidad). Su carácter único y singular brilla sobre todo en la inmortalidad personal, en cuya virtud, pasando a través de todo lo terrenal, aspira a su fin personal supra terreno: la posesión de Dios. Lo cual trae consigo que nunca sea lícito utilizarle como medio, y que deban dejarse a salvo sus inalienables derechos fundamentales (libertad exterior, inviolabilidad, libertad de conciencia, libre ejercicio de la religión, propiedad privada, etc.). El verdadero valor del hombre lo determina su acrisolada pureza ética, no su producción visible. Ésta, con todo, le ha sido encomendada como campo de su realización moral ñ. Su naturaleza espiritual se revela aquí en la plasmación creadora de la cultura histórica.⁴⁷

-Conciencia:

En sentido etimológico estricto, propio, conciencia significa un saber concomitante(conscientia)acerca de la existencia psíquica propia y de los estados en que en un momento dado ésta se encuentra.⁴⁸ P.125

Conciencia moral:

En sentido lato significa la capacidad del espíritu humano para conocer los valores, preceptos y leyes morales (sindéresis); en acepción estricta, designa la aplicación de éstos al obrar propio inmediato. Es aquella autoridad interior que manifiesta al hombre de manera enteramente personal y forzosamente perceptible lo que debe hacer o dejar de hacer, que emite su juicio antes de la acción como voz avisadora,

⁴⁷ Ídem. Pp. 286-288

⁴⁸ Ídem. p.125

prohibitoria, preceptiva o permisoria, y como fuerza laudatoria o condenatoria (remordimiento) después de ella.⁴⁹

Particular dificultad para formarse una conciencia se encuentra en el caso de la llamada colisión de deberes. No se trata aquí de un mal clara o fácilmente cognoscible, sino de los deberes que parecen igualmente apremiantes, y que por reclamar cumplimiento simultáneo se excluyen. La colisión existe sólo en el defectuoso conocimiento del hombre. Debe solucionarse investigando cuál de los deberes merece en el momento dado la preeminencia. Si en un caso particular esto no puede realizarse, no hay la libertad necesaria para la acción y la falta morales.⁵⁰

-Religión

Lingüísticamente es más acertado buscar en <relegere> que en <re-ligare> el origen del vocablo latino correspondiente <religio>. Atendiendo a su etimología, religión significa entonces un constante <re-volver-se>, un cuidado y concienzudo considerar algo.

Desde el punto de vista del ser, todas las cosas proceden de Dios y a Él aspiran también. Sin embargo, únicamente el hombre tiene religión en tanto que como espíritu hace efectiva, libre y consciente su relación a Dios, es decir, lo conoce y acepta como su origen y fin.

En la religión, el hombre entero se vuelve a Dios; por eso comprende todas sus fuerzas anímicas superiores: conocer, querer, sentir.

Religión equivale a veneración de Dios, es decir, la religión ve a Dios como Persona.⁵¹

-Ética

O filosofía moral es la explicación y fundamentación filosóficas del fenómeno moral. Lo moral se presenta primeramente como un fenómeno originario humano. En la conciencia, sobre todo en la experiencia de la culpa, el individuo experimenta la diferencia entre las propias acciones buenas y las malas.

⁴⁹ Ídem, p. 126

⁵⁰ Ídem, pp. 127-128

⁵¹ Ídem, pp.475-476

La Ética como disciplina filosófica pregunta por las razones últimas de los fenómenos morales y así quiere llegar a una metafísica de las costumbres, y por el hecho de que, como disciplina normativa (filosofía práctica) investiga y fundamenta justificadamente, en su sentido de validez objetiva, determinadas normas morales de los ámbitos particulares de la acción humana, tanto del individuo como de las comunidades.⁵²

En resumen, podemos desglosar el contenido de este artículo explicando qué derechos humanos contiene cada uno de estos enunciados

2.1.- Libertad de convicciones éticas.

2.2.- Libertad de conciencia

2.3.- Libertad de religión

2.1.- LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS

Esta libertad implica que se impone a toda la población el deber de respetar las convicciones, creencias y credos que existen en nuestra sociedad; en segundo lugar, las autoridades deben hacer lo necesario para lograr esta condición de respeto y, en tercer lugar, se prohíbe a los funcionarios públicos imponer a la población sus propias convicciones, creencias y credos.⁵³

⁵² Ídem, p.422

⁵³ COSSÍO D, José Ramón, Estado Laico y libertad ideológica. Sitios. Suprema Corte de Justicia. Consulta en internet el 9 de marzo de 2019:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt200813.pdf>

Siguiendo a Miguel Carbonell podríamos decir que la libertad de convicciones éticas se equipara a la libertad ideológica que consiste en la posibilidad de que toda persona tenga su propia cosmovisión y entienda de la forma que quiera su papel en el mundo, su misión -si es que considera que tiene alguna, en la vida y lugar de los seres humanos en el universo. Por supuesto, no se trata de una dimensión puramente interna del sujeto, sino que la libertad ideológica protege las manifestaciones externas de los ideales que se forjan en el fuero interno de cada persona.⁵⁴

Carbonell sostiene que el valor que sostiene en parte a la libertad ideológica es la tolerancia, la cual exige que respetemos al otro, aun cuando no estemos de acuerdo con su conducta y la misma nos parezca (moralmente) reprochable.

Las manifestaciones externas que conforman el ámbito protegido de la libertad de las convicciones éticas son⁵⁵:

2.1.1 La libre tenencia de opiniones y creencias, es decir, la posibilidad de que cada persona tenga o deje de tener unas u otras convicciones y que esas convicciones sean inmunes frente a cualquier forma de intervención, coacción o prohibición, en tanto que no trasgredan algún tipo de límite constitucional, si es que se manifiestan por medio de determinadas acciones.

2.1.2 Derecho a pertenecer a grupos y asociaciones orientados por convicciones y creencias, dimensión colectiva de la libertad en cuestión. Esta libertad permite que cualquier persona pertenezca a cualquier tipo minoría, por heterodoxa y peculiar que parezca a la mayoría, así como la posibilidad de que deje de participar de esa minoría en cualquier momento.

⁵⁴ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Editorial Porrúa, SA de CV, 2ª edición, CDMX, 2017. p.519

⁵⁵ Idem. p.520

2.1.3 Derecho a no declarar sobre la propia ideología o sobre creencias personales. Esto implica que ninguna autoridad o particular puede obligar a alguno a hacer pública su religión, sus preferencias sexuales, o la opinión que se tiene sobre algún tema. Recordemos que nuestra Constitución prohíbe cualquier forma de discriminación y para salvaguardar este principio esta libertad implica el derecho a guardar el secreto. Un ejemplo muy claro es el derecho a ejercer de manera secreta el voto, garantizado por la legislación electoral a nivel federal, estatal y municipal. Otra manifestación de este derecho es la protección contra la difusión de datos personales.

2.1.4 Libre conformación de opiniones, convicciones, creencias. La libertad de convicciones éticas no sólo busca proteger la mera tenencia de convicciones sino que también protege la búsqueda de los elementos necesarios para conformarlas, lo cual se concreta de muchas maneras; por ejemplo a través de la libertad de educación, del derecho a recibir información veraz o por medio del derecho de los padres a elegir el mejor modelo educativo y formativo para sus hijos.

2.1.5 Libertad de comunicación de ideas y opiniones. Este derecho está en íntima relación con los derechos a la libre manifestación de ideas (art. 6 Constitucional) y a la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio (art. 7 Constitucional).

2.1.6 Libertad para conformar la propia conducta según las creencias u opiniones que se tengan; esto supone la libertad de practicar los cultos religiosos en los que se crea, así como la posibilidad de manifestar una objeción de conciencia para no cumplir con alguna obligación que sea contraria a las creencias que se tengan. En los siguientes dos apartados se tratará ampliamente de estos últimos. Al ser libertades que tocan el fuero interno van íntimamente ligadas entre ellas y con sus respectivas manifestaciones e implicaciones para cada una.

La libertad de convicciones éticas se encuentra en el principio mismo del Estado Constitucional, presenta desarrollos que hoy en día deben de ser explorados y concretados en sus respectivas legislaciones, reglamentos, etc. Por lo cual se ve necesaria la creación de una comisión ad hoc en el congreso que pueda reforzar el carácter tan dinámico de este derecho fundamental.

2.2 LIBERTAD DE CONCIENCIA

Es el derecho de todo gobernado a que el estado no le obligue a realizar actos que contraríen gravemente a su conciencia al grado de perder su paz y tranquilidad interior. Este derecho no implica que el gobernado en el uso del mismo viole el derecho de la comunidad, de terceros o perturbe el orden común.

La libertad de conciencia no está peleada con la laicidad del Estado como sostiene Dionisio Llamazares.⁵⁶

La legislación mexicana contempla el ejercicio de este derecho solamente al personal que labora en el Sistema Nacional de Salud en la figura de la Objeción de conciencia a partir de la reforma del 11 de mayo de 2018 a la Ley General de Salud, mediante la adición de un artículo 10bis⁵⁷.

El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

⁵⁶ LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho de la liberta de conciencia I*, Editorial Civitas, Madrid, 1997

⁵⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Entre la ley y la conciencia", *Tiempo de derechos*, México, año 1, número 3, julio 2018, p.11

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral ⁵⁸

Como explicaré en el capítulo cuarto, este derecho presenta un área de oportunidad urgente de atender. De manera que la legislación contemple no solo para el personal de salud si no para todo gobernando la protección de este derecho fundamental.

2.3 LIBERTAD DE RELIGIÓN.

Es el derecho de todo gobernado para profesar la creencia religiosa que decida y para practicar ceremonias, devociones y actos del culto que estime convenientes, en los templos o en los domicilios particulares, siempre que no implique la comisión de un delito. En ese sentido, debe entenderse que el precepto también comprende el derecho de no profesar religión alguna.

A este respecto pienso que la interpretación del Art. 24 Constitucional dada por Raúl González Schmal es muy atinada si se tiene en cuenta que es un derecho de nuestro pueblo ejercido y luchado en toda su historia.⁵⁹

En la Tesis Aislada 2019256⁶⁰ la Corte recientemente a definido lo que para ella es este derecho fundamental:

⁵⁸ Ley General de Salud, Decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis, publicado viernes 11 de mayo del 2018. Consulta en internet el 9 de marzo del 2019:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_ref112_11may18.pdf

⁵⁹ GONZALEZ SCHMAL, Raúl, Comentario al artículo 24 Constitucional. Derechos del Pueblo Mexicano, México, a través de sus constituciones. Tomo XVI, Sección Segunda, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Ángel Porrúa

⁶⁰ Tesis 1ª.IV/2019 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63 t.I, Febrero de 2019, p. 722. Búsqueda en internet: **Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación**

https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=libertad%2520religiosa&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesan en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.

2.3.1 DERECHOS QUE CONSAGRA ESTE DERECHO HUMANO

2.3.1.1. Profesar libremente religión alguna

A) La libertad de profesar una creencia religiosa consiste en la posibilidad de tener para sí las ideas religiosas y dogmas que más acomode a cada individuo

2.3.1.2. Realizar actos de culto

A) Toda persona puede practicar actos de culto religioso que acoja como propio

2.3.1.3. No profesar religión alguna

2.3.2 FACETAS DE ESTE DERECHO HUMANO

La corte en su Tesis Aislada 173253 de febrero del 2007 nos habla de la faceta interna y la faceta externa de este derecho:

El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

2.3.3 RESTRICCIONES

2.3.3.1. La profesión de la creencia religiosa que más le agrade al individuo, así como la práctica de ceremonias del culto respectivo, no deben constituir delito o faltas penadas por la ley.

2.3.3.2 Los actos de culto deben celebrarse ordinariamente en los templos. En casos extraordinarios la celebración se sujetará a las disposiciones de la ley reglamentaria del artículo 24 constitucional, que es la ley de asociaciones religiosas y culto público

2.3.4 SEGURIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Los artículos 24 Y 130 constitucionales establecen circunstancias que aseguran el ejercicio de esta libertad, tales como las siguientes:

2.3.4.1. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban alguna religión, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 constitucional

2.3.4.2. Sólo el Congreso de la Unión puede legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 130 constitucional

2.3.4.3. De acuerdo al inciso B del artículo 130 constitucional, las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, en tanto que el inciso E determina que los ministros de culto no deben asociarse con fines políticos o partidistas. A continuación el texto del artículo 130:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

[Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Artículo reformado DOF 28-01-1992](#)

2.3.5 LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA

En México, el artículo 130 es el que establece varias limitaciones a la libertad religiosa como derecho, así como a las personas que forman parte activa de las asociaciones religiosas. Las limitaciones a las que hace referencia dicho artículo son las siguientes⁶¹:

2.3.5.1 Los ministros de culto no podrán ocupar cargos públicos, a menos que dejen de serlo con la anticipación que señalen las leyes.

2.3.5.2 Los ministros de culto no tendrán como consecuencia del apartado anterior, el derecho al sufragio pasivo. Esta disposición del art. 130 se refuerza con algunas disposiciones constitucionales, referidas a los requisitos que una persona debe reunir para acceder a los principales cargos públicos del país.

2.3.5.3 Los ministros de culto no podrán ejercer el derecho de asociación en materia política, ni hacer proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido, o asociación política.

2.3.5.4 No podrán, en alguna reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, o en publicaciones que tengan ese carácter, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

⁶¹ CARBONELL, Miguel, Ob. Cit. P.534

2.3.5.5 Las formaciones políticas no pueden tener en su denominación palabra o indicación alguna que las vincule con alguna confesión religiosa.

2.3.5.6 No se puede celebrar en los templos reuniones de carácter político

2.3.5.7 Los ministros de culto, algunos de sus familiares y las asociaciones religiosas no tienen capacidad para recibir herencias por testamento de las personas a las que hayan auxiliado espiritualmente, a menos que sean familiares suyos dentro del cuarto grado.

Termino este capítulo mencionando, como se detalló en el capítulo anterior, la inexistencia de tesis jurisprudenciales en materia de este derecho. En el campo de la libertad de convicciones éticas y de conciencia hay alguna pero mucho trabajo por realizar, digamos que estamos en ciernes. Ni el Congreso ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos, reconociendo estos derechos humanos, cuentan con literatura explicativa, alcances, límites de los mismos. Tarea que se invita a realizar.

CAPÍTULO TERCERO

INTENTOS LEGISLATIVOS PARA GARANTIZAR Y REGULAR ESTE DERECHO HUMANO EN MÉXICO Y EJEMPLOS DE LEGISLACIONES DE ESTE DERECHO HUMANO EN EL MUNDO

3.1 INTENTOS LEGISLATIVOS

3.2 EJEMPLOS DE LEGISLACIONES DE ESTE DERECHO HUMANO EN EL MUNDO

3.1 INTENTOS LEGISLATIVOS

RELACIÓN DE INICIATIVAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA		
NOMBRE DE LA INICIATIVA	PERIODO LEGISLATIVO	ESTADO
1. Que adiciona los artículos 75 y 76 de la Ley General de Educación, con el objetivo que dentro de los planteles escolares se respeten las doctrinas religiosas que profesan los educandos por parte de los educadores, en todas las actividades que se realicen.	<ul style="list-style-type: none">Fecha: 2016-NOV-29LEGISLATURA: XLVIII	Dictaminada en sentido negativo el viernes 28 de abril de 2017, se considera asunto totalmente concluido.
2. Que reforma diversos artículos de las Leyes Federal de las Entidades Paraestatales, de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de Expropiación, de Firma Electrónica Avanzada, de Uniones de Crédito, del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de Seguridad	<ul style="list-style-type: none">Fecha: 2016-AGO-17LEGISLATURA: XLVIII	Turnada a la Comisión de Gobernación. Retirada el martes 11 de octubre de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

<p>Privada, General de Bienes Nacionales, General en Materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Administración Pública Federal, Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, sobre Delitos de Imprenta y General de Partidos Políticos.</p>		
<p>3. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con la finalidad de proteger el derecho a la libertad de culto y tipificar como delito las acciones que atenten contra la dignidad humana o menoscaben los derechos y libertades de las personas en razón de sus creencias religiosas. Presentada por el diputado Hugo Eric Flores Cervantes, PES.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha: 2016-MAR-10 • LEGISLATURA: LXIII 	<p>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Senadores con 75 votos en pro, el jueves 7 de diciembre de 2012. Con modificaciones.</p> <p>Devuelta a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. (Minuta 63:5188, martes 12 de diciembre de 2017).</p>
<p>4. Que reforma el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de asociaciones religiosas como donatarias autorizadas. Presentada por la diputada Claudia Báez Ruiz, PES; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PES. Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha: 2018-SEP-19 • LEGISLATURA: LXIV 	<p>Prórroga por 90 días, otorgada el viernes 21 de diciembre de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, número 5106-III, martes 4 de septiembre de 2018. (52)</p>

Como un buen ejemplo de iniciativas pendientes de ser dictaminadas y debatidas en el pleno se presenta a continuación la motivación, antecedentes y la conclusión de la última iniciativa de reforma a la Ley de Asociaciones Religiosas, presentada por el grupo parlamentario del PRI en abril del 2018, aún pendiente de ser dictaminada. Es elocuente su motivación para tomar conciencia de la

importancia de estos temas, y es solo sobre materia religiosa, cuántas como esta faltan en materia de libertad de conciencia y de convicciones éticas:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS CARLOS IRIARTE MERCADO Y JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Los suscritos, diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En enero de 1992, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada para modificar las normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público, a fin de promover el respeto a la libertad de creencias. La reforma de aquel año tuvo como finalidad la modernización de la normatividad para adecuarla a la realidad de la época.

Derivado de dicha reforma constitucional, el 15 de julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La emisión del instrumento tuvo como objeto el desarrollo de los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las iglesias, así como de las demás agrupaciones religiosas. La misma ley buscó detallar, preservar y refrendar, a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas, tales como el respeto a la libertad de creencias; un Estado soberano como responsable único de la regulación política de la vida pública; la demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos; así como la igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

En 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una segunda modificación relacionada con la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, encaminada a eliminar la discrepancia entre normas nacionales e internacionales. En ese tenor, la Constitución Federal fue modificada para ampliar la libertad concebida en el artículo 24 y tutelar la libertad de convicciones éticas y la libertad de conciencia. Lo anterior, con pleno respeto a la laicidad del Estado.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Tal como sucedió en 1992, nuestro país enfrenta realidades que exigen actualizar la normativa que rige la vida de las asociaciones religiosas. Entre esa fecha y ahora han ocurrido diversos cambios a la realidad social que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no contempla, dado el contexto en el que fue emitida. Asimismo, el compromiso de nuestro país con los derechos humanos se ha reafirmado.

Ello ha llevado a que la norma que contiene los derechos en materia de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión no sea congruente con las necesidades que pretende regular. Ha contribuido a esta problemática el hecho de que dicha ley no ha sido materia de alguna revisión integral, que hubiera permitido depurar los problemas que hubieren ocurrido en su aplicación, así como ampliar el catálogo de derechos conferidos a personas y asociaciones religiosas.

El desfase entre el marco normativo y la realidad social ha llevado al escenario en donde las personas jurídicas y las asociaciones religiosas actúan con poca certeza jurídica. Por ello, es necesario reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La iniciativa parte de la importancia que revisten para nuestra sociedad las creencias y prácticas religiosas. Asimismo, reconoce la diversidad de creencias religiosas y convicciones que existen en nuestro país. Lo anterior, sin menoscabo de los principios históricos en que se funda la relación entre Estado e iglesias.

A. En ese contexto, la iniciativa busca, por una parte, clarificar el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Para ello, enuncia diversas expresiones que pueden tener el derecho de libertad de convicciones éticas, conciencia y religión. Entre tales aspectos, vale la pena mencionar los siguientes:

i. Incorpora la prohibición de discriminar por tener o no tener creencias religiosas. La iniciativa pretende confirmar la protección que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece frente a aquellos que no profesan religión ni creencia alguna. Por ello, establece como componente del derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, el derecho a no ser discriminado por esos motivos.

ii. Amplía el derecho a manifestarse para expresar creencias religiosas. Este derecho se clarifica para establecer el derecho de las personas de manifestar ideas religiosas en asuntos de carácter social. Lo anterior, sin menoscabo de mantener la prohibición para que las asociaciones religiosas o ministros de culto puedan intervenir en asuntos de carácter político¹.

iii. Establece el derecho a ofrecer y recibir asistencia espiritual. La iniciativa propone incluir el derecho a ofrecer asistencia espiritual, así como de recibirla, de conformidad con las creencias religiosas de cada persona.

iv. Consagra el derecho a ejercer la objeción de conciencia. La iniciativa reconoce el derecho a la objeción de conciencia justificada en una regla religiosa o principio ético. El ejercicio de ese derecho, que se reconoce como principio en la ley que se

pretende modificar, se sujetará a lo que dispongan las leyes, en aquellos casos en donde sea regulado. De esta forma, se da un paso importante para establecer los casos en que podrá ejercerse ese derecho. Además, la iniciativa establece que podrá ejercerse cuando la oposición no constituya un delito o falta penados o sancionados por las leyes o, que por el ejercicio de este derecho se vea violentado el derecho de terceros.

v. Reconoce el derecho de las personas para manifestar su voluntad respecto de restos mortales. La presente Iniciativa establece las bases para que las personas puedan, en vida, manifestar su deseo respecto al destino de sus restos mortales de conformidad con sus convicciones. Lo anterior, siempre que mediante el ejercicio de este derecho se respeten las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sanidad.

vi. Reconoce el derecho de las personas para prestar servicios voluntarios y contribuir al sostenimiento de cualquier asociación religiosa. La Ley vigente prohíbe que se obligue a una persona a contribuir con dinero o en especie para el mantenimiento de las asociaciones religiosas. Sin embargo, la ley vigente no prevé expresamente la posibilidad de hacerlo, lo cual queda ajustado en esta ley.

Es oportuno mencionar que el ejercicio de esos derechos siempre debe realizarse de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Es decir, el ejercicio del derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión no puede ser un motivo válido para cometer delitos, faltas penadas por la ley, o para afectar derechos de terceros.

B. Por el otro lado, la iniciativa también pretende clarificar al ámbito de actuación de las asociaciones religiosas, así como simplificar la regulación a la que se encuentran sujetas. En este aspecto, es oportuno mencionar las siguientes modificaciones:

i. Adquisición de bienes inmuebles. Actualmente, las asociaciones religiosas deben obtener autorización de la Secretaría de Gobernación para adquirir bienes inmuebles. La Iniciativa propone reformar ese procedimiento con la finalidad de que las asociaciones religiosas ya no tengan que recabar dicha autorización por parte de la Secretaría de Gobernación antes de adquirir un bien inmueble. De tal suerte, únicamente será necesario que dichas asociaciones registren la adquisición de que se trate ante esa dependencia, con lo que se simplificará el día a día de dichas asociaciones, sin menoscabo del control del Estado sobre sus actividades.

ii. Eliminación de la prohibición para que las asociaciones religiosas puedan obtener concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. La legislación actual establece la prohibición para que las asociaciones religiosas sean concesionarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. La iniciativa propone eliminar esa prohibición, para que las asociaciones puedan solicitar, al igual que otras personas morales, concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Son esos mecanismos, y no una prohibición absoluta, los que garantizan que las concesiones se otorguen a quienes benefician a la sociedad de mejor manera.

Asimismo, y en consonancia con lo anterior, proponemos eliminar el régimen extraordinario para la transmisión de actos de culto público.

iii. La colaboración de las asociaciones religiosas en materia de desarrollo cultural y social. En la actualidad, muchas asociaciones religiosas coadyuvan en el desarrollo cultural y social de los mexicanos. Sin embargo, la regulación actual carece de disposiciones que permitan una colaboración expresa entre las asociaciones religiosas y las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Ello dificulta que se emprendan acciones coordinadas con un fin común y, como lo han mostrado casos recientes, en cuestiones de asistencia social y desarrollo humano es necesario sumar acciones de todos los actores. Por ello, sometemos a consideración una disposición que permite al Estado trabajar de manera coordinada con las asociaciones religiosas, para la promoción del desarrollo cultural y social, en beneficio de la sociedad mexicana.

III. CONCLUSIÓN

La iniciativa pretende modernizar y adecuar a nuestra realidad constitucional y social la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. De esa manera, la intención es que las personas en México puedan ejercer su derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión con mayor certeza jurídica.

Dicha reforma se propone en el marco de laicidad del Estado que establece el artículo 130 constitucional. Por ello, al clarificar el espacio de actuación de las personas al ejercer su derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como la actuación de las asociaciones religiosas, la reforma también ha buscado ser muy precisa en mantener limitantes previstas en otros ordenamientos. En ese sentido, los derechos deben ejercerse en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables a cada caso.

Como se puede apreciar es incipiente la tarea legislativa en estos temas. La Comisión de Derechos Humanos en el Congreso no tiene los medios para poder legislar en la materia, otros derechos humanos ocupan todo su qué hacer.

3.2 EJEMPLOS DE LEGISLACIONES DE ESTE DERECHO HUMANO EN EL MUNDO

La libertad de convicciones éticas, conciencia y religión, siendo un derecho humano contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está contenido en las legislaciones del mundo que hayan suscrito dicha declaración. Podemos citar cualquier legislación del continente europeo, usaremos como ejemplo la española

por la afinidad con nuestra legislación. En el continente americano contamos con la legislación de los Estados Unidos de América, pioneros en la regulación de este derecho humano que mencionaremos a continuación así como la de Colombia y Chile que nos servirán de ejemplos en Latinoamérica.

3.3.1 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Varios autores desarrollan ampliamente este tema, por citar algunos Daniel Basterra, Rafael Navarro-Valls, Joaquín Mantecón Sancho hacen un elenco de las normas que tutelan la libertad religiosa en España⁶²; Daniel Capodiferro hace lo correspondiente en la tutela de la Objeción de Conciencia⁶³

En la Constitución Española leemos en el Título I, de los “Derechos y Deberes Fundamentales”⁶⁴:

Art. 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que los son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán en conformidad con la

⁶² BASTERRA, Daniel, *El Derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Editorial Civitas, Madrid, 1989;
NAVARRO-VALLS, Rafael y MANTECON SANCHO, Joaquín, *“Libertad Religiosa y su regulación legal*, Iustel, Madrid, 2009

⁶³ CAPODIFERRO CUBERO, Daniel, *La Objeción de Conciencia: estructura y pautas de ponderación*, Bosch Editor, Barcelona, España, 2013

⁶⁴ *Constitución Española, edición actualizada al 5 de octubre de 2018, Última Consulta 11 de marzo de 2019, Disponible en línea:*
<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?modo=2&id=151> *Constitucion Espanola*

Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Como se puede apreciar, la referencia a la Declaración Universal es clara y la clave de interpretación de los derechos contenidos en la Constitución debe ser siempre el respeto a los Derechos Humanos como están contenidos en esta Declaración Universal.

La libertad religiosa y de creencias está contenida en el artículo 16 que dice:

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Cabe hacer notar en la redacción del artículo 16 que esta libertad queda limitada con el respeto del orden público en la manera de manifestarse; también es interesante la protección a cualquier acto discriminatorio cuando prohíbe la obligación de declarar sobre la ideología, la religión o las creencias; y por último la laicidad del estado.

Son de tomarse en cuenta estos aspectos pensando en una nación con una historia mucho mayor a la nuestra y de gran influencia en Latinoamérica.

¿Cómo prevé la Constitución Española el procedimiento para la creación de leyes? De manera muy similar a la nuestra, iniciativas que se presentan en el congreso y las respectivas comisiones las van estudiando antes de presentarlas al pleno. El Art. 75 de la Constitución Española estipula la existencia de comisiones en el Congreso⁶⁵.

Art. 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.
2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

En el Reglamento del Congreso de diputados no se establece una Comisión ad-hoc a los Derechos Humanos ni a la libertad de ideología, religión o creencias. La Comisión que se encarga de estos asuntos es la Comisión Constitucional prevista en el Art. 46 del Reglamento⁶⁶.

Fernando Santaolalla en su “Derecho Parlamentario Español”⁶⁷ hace una explicación muy detallada de las Comisiones en el Congreso Español, su concepto, justificación, composición, estructura, clases, funcionamiento tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores que nos dan los elementos para justificar la existencia en nuestro congreso de una Comisión del Derecho Humano de la Libertad de Convicciones Éticas, Conciencia y Religión.

⁶⁵ GARCÍA MARTÍNEZ, Ma Asunción, *El Procedimiento Legislativo*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1987

⁶⁶ *Reglamento del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1982, con última reforma al Art. 46 sobre las Comisiones del 19 de junio de 2018, Última Consulta 11 de marzo de 2019, Disponible en línea:* <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-5196>

⁶⁷ SANTAOLALLA, Fernando, *Derecho Parlamentario Español*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990

En materia de libertad religiosa los instrumentos jurídicos que norman las relaciones del Estado Español con la Iglesia Católica, religión mayoritaria en España, que durante los últimos 7 siglos fue la religión del Reino de España (del estado español), son el Concordato⁶⁸ firmado en 1953 y el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano⁶⁹.

Lorenzo Martín-Retortillo hace una explicación de las leyes orgánicas que regulan la Libertad Religiosa en España⁷⁰

Las leyes orgánicas que regulan los derechos contenidos en el Artículo 16 arriba mencionado y el artículo 30 de la Constitución española sobre la Objeción de conciencia son: La ley Orgánica de la Libertad Religiosa y la Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia.

Como su nombre lo indica la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa regula lo relacionado a la libertad de religión y de creencias que cada ciudadano prefiera.

Artículo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

⁶⁸ CONTRERAS MAZARIO, José Ma, *La Asistencia espiritual en el Derecho Canónico y Concordato. El Ordinariato castrense en España*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.

⁶⁹ *Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos del 3 de enero de 1979. Última Consulta 11 de marzo de 2019, Disponible en línea:* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

⁷⁰ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, *Estudios sobre Libertad Religiosa*, Editorial Reus, Madrid, 2011.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener

relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos⁷¹

La misma ley regula los límites a esta libertad de religión en su artículo tercero:

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos

Por último se establecen los medios de tutela de estos derechos en el artículo cuarto:

Artículo cuarto.

⁷¹ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Última Consulta 15 de marzo de 2019, Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-15955-consolidado.pdf>

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica

Es muy interesante hacer notar cómo la Legislación Española no tiene perfectamente cubierta la protección de esta libertad cuando se trata de menores de edad así como de los criterios para delimitar el contenido y las condiciones del ejercicio de este derecho fundamental. Ana Valero Heredia concluye que hay una precaria estabilidad de los parámetros que permiten delimitar el alcance de la libertad religiosa en la Constitución Española⁷². Si en España hay un vacío en este sentido, cuánto más en nuestro país.

Por lo que respecta a la tutela de la Objeción de Conciencia Isidoro Martín Sánchez nos explica cómo se norma en España con una explicación de sus leyes sobre todo buscando salvaguardar la libertad en la formación de la conciencia y el deber del estado de tutelar esta libertad⁷³. Es un estudio interesante en el que hace la distinción entre la Libertad de Conciencia y otras libertades afines como la religiosa, la ideológica, de pensamiento, así como las Garantías Constitucionales de este derecho. Su trabajo termina con una amplia exposición de los medios jurídicos para la tutela penal del derecho a la formación de la conciencia y de los delitos contra el factor religioso.

La Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia y de Prestación Social Sustitutoria, a diferencia nuestra, regula un artículo de la Constitución, el 30, específico para este derecho. Aplica, como lo indica su artículo 1, especialmente para quedar exentos del servicio militar por motivos de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico

⁷² VALERO HEREDIA, Ana, *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad: un estudio a partir de la sentencia 154/2002 del Tribunal Constitucional*, Universitat de València, Valencia, 2004

⁷³ MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *El Derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

u otros de la misma naturaleza⁷⁴. Es interesante notar que esta ley prevé la existencia de un Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que regula las solicitudes de los objetores de conciencia. Así mismo establece la obligación a quienes se exime del servicio militar, de prestar algún servicio social a la comunidad.

A continuación el preámbulo de dicha ley, misma que está destinada principalmente a los objetores de conciencia en material militar, recordemos la grave obligación de prestar el servicio militar en España. Pero el mismo principio se puede aplicar aquí en materia de prestación de servicio de salud, en materia laboral, educativa, etc.

la constitución reconoce la objeción de conciencia e instituye al legislador en la obligación de regularla , pudiendo imponer a quienes rehúsen cumplir sus deberes militares por razones ideológicas o religiosas el cumplimiento de una prestación social sustitutoria. Cumplir el mandato constitucional, regular legislativamente la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria y articular, por tanto, los mecanismos que permitan a los ciudadanos comportarse de conformidad con sus convicciones son, pues, los objetivos de la presente Ley.

Los principios que inspiran el texto son fundamentalmente, cuatro en primer lugar, la regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud en cuanto a sus causas, con la mínima formalidad posible en el procedimiento y con la mayor garantía de imparcialidad en cuanto a su declaración. En segundo lugar, la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido, entre quienes cumplen el Servicio Militar y los Objetores de Conciencia. En tercer lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada, en fraude a la constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales. Por último, la consecución de que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor.

A tal efecto, la Ley establece como causas que dan lugar a la exención del Servicio Militar por razones de conciencia no sólo las de índole religiosa, sino también las de carácter ideológico, filosófico o de naturaleza similar. Es la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del Servicio Militar. Exención, que para evitar discriminaciones entre los ciudadanos por razón de sus creencias e ideologías, y de acuerdo con lo previsto en la constitución apareja el cumplimiento de una prestación social sustitutoria estableciéndose expresamente en la Ley que el cumplimiento de los deberes constitucionalmente

⁷⁴ Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de Prestación Social Sustitutoria. Última Consulta 15 de marzo de 2019, Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1998/BOE-A-1998-16132-consolidado.pdf>

impuestos por una u otra vía no podrá implicar discriminación alguna entre los ciudadanos.

La Ley articula un procedimiento de resolución de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia caracterizado por su flexibilidad en cuanto a las formas y los plazos y por las garantías que otorga al solicitante respecto de la imparcialidad y objetividad con que será juzgada su pretensión. Imparcialidad y objetividad que vienen determinadas, en primer lugar, por la creación de un órgano, El Consejo Nacional de la objeción de conciencia, encargado de resolver sobre las solicitudes y cuya composición y funciones le configuran como un órgano cuasi jurisdiccional. El Consejo está presidido por un miembro de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado, contándose entre sus miembros un objetor, lo que asegura tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social de sus resoluciones. Resoluciones, por otro lado, que no pueden entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante, y que deben tomar razón de la congruencia entre las convicciones alegadas por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

Todas estas leyes nos hacen ver la necesidad de regular esta materia en México. Con respecto a la regulación de este derecho en España, nuestro país va sumamente retrasado. Por este motivo es muy importante la creación de una comisión ad-hoc en el Congreso para ponernos al día en esta materia.

3.2.2 LEGISLACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USA).

La libertad religiosa en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América (USA), queda contenida en la primera enmienda de esta Constitución “El Congreso no hará ninguna ley estableciendo o prohibiendo religión alguna así como su libre ejercicio⁷⁵.

75

“Amendment I (1791)

Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances”. Constitution of de USA. Última Consulta 15 de marzo de 2019, Disponible en línea: https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm

Infinidad de leyes y reglamentos regulan esta libertad en USA en diferentes áreas del derecho. Hay una serie de privilegios para miembros del clero y las iglesias contenidos en leyes según el tema: exención de impuestos (ISR), exención de deberes públicos; privilegios de trato por la administración, facultades de prestación de servicios, privilegios e inmunidades de las organizaciones religiosas: ventajas en urbanismo, ventajas fiscales, ventajas en trato con la administración. Y para cada una sus vías de funcionamiento se encuentran en un intrincado e interesante sistema que garantiza esta libertad y la hace efectiva en todo el país⁷⁶. Derechos civil, fiscal, público, constitucional confluyen para garantizar en sus áreas la libertad religiosa y de conciencia en el país.

El practicante religioso es considerado en USA como un buen ciudadano, que procura el bien común, que paga impuestos, que contribuye con la comunidad. Este hecho produce enormes beneficios al Estado en ahorros en el sistema de salud, ahorros por trabajos comunitarios no remunerados, ahorros también en seguridad pública, en la educación y formación de los futuros ciudadanos en valores cívicos. Por este motivo el Estado concede tantas concesiones a las iglesias. Por lo tanto la libertad religiosa en USA, que permite la práctica religiosa, se muestra muy útil al Estado desde un punto de vista de paz social y económico.

Es interesante anotar que a diferencia de México en el que la autoridad responsable de salvaguardar el derecho humano de la Libertad Religiosa es la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en USA la autoridad responsable es la Fiscalía General (The Attorney General). Para ellos la salvaguarda de este y los otros derechos humanos es un asunto de procuración de justicia más que de observancia de un derecho, de gobernabilidad o de control. El Gobierno Mexicano opera en clave de controlar a las iglesias y el norteamericano en procurar que haya libertad religiosa y de conciencia.

⁷⁶ SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, "Régimen Jurídico del Factor Religioso en EE.UU.: teoría y praxis relativa a los ministros de culto y las confesiones", en revista CAURIENSIA, Vol. IX (2014), Ed. Dehesa, pp. 313-340.

Las legislaciones federales y estatales en USA deben salvaguardar los siguientes derechos de los ciudadanos en materia religiosa, como lo establece el Memorándum enviado por el Fiscal General a todas las autoridades del país el 4 de mayo de 2017⁷⁷:

- 1.- La libertad de religión es un derecho de importancia fundamental expresado y protegido por la ley federal;
- 2.- El libre ejercicio de religión incluye el derecho de ejercer o abstenerse de actos conforme a las propias convicciones personales según lo estipulado en el Acta de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*Religious Freedom Restoration Act* “RFRA”);
- 3.- La libertad de religión se extiende a personas y organizaciones (personas morales: iglesias, escuelas, etc);
- 4.- Los ciudadanos americanos no ceden su derecho de libertad en la práctica de alguna religión por participar en la esfera económica, política o interactuando con el gobierno⁷⁸.

⁷⁷ Memorándum del Fiscal General a todas las autoridades federales y estatales del 4 de mayo de 2017 en materia de libertad religiosa. Última Consulta 19 de marzo de 2019, Disponible en línea: *Federal law protection for religious liberty*
<https://www.justice.gov/crt/page/file/1006786/download>

⁷⁸ Para el que escribe esta tesis este punto es reflejo de una enorme madurez en el ejercicio de este derecho humano, cuya salvaguarda es digna de imitar en todas las legislaciones del mundo. *“Constitutional protections for religious liberty are not conditioned upon the willingness of a religious person or organization to remain separate from civil society. Although the application of the relevant protections may differ in different contexts, individuals and organizations do not give up their religious-liberty protections by providing or receiving social services, education, or healthcare; by seeking to earn or earning a living; by employing others to do the same; by receiving government grants or contracts; or by otherwise interacting with federal, state, or local governments”* *Federal law protection for religious liberty*
<https://www.justice.gov/crt/page/file/1006786/download> p. 2

5.- El Gobierno no puede restringir actos o abstenciones por motivo de convicciones religiosas del gobernado.

6.- El Gobierno no puede privar a individuos o entidades religiosas de ayudas, apoyos, subsidios por motivos de su religión. En este punto se hace especial mención a las escuelas que enseñan religión. A ninguna escuela el gobierno puede condicionar a recibir un beneficio o derecho a que quiten esa enseñanza religiosa.

7.- El Gobierno no puede discriminar a individuos o entidades religiosas en la aplicación de la ley misma que debe ser aplicada para todos igualmente.

8.- El Gobierno no puede oficialmente favorecer o desfavorecer a algún grupo religioso en particular.

9.- El Gobierno no puede interferir en la autonomía que goza cualquier organización religiosa.

10.- El Acta de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 ("RFRA") prohíbe al Gobierno federal a amonestar cualquier aspecto de la observancia o práctica religiosa de los gobernados, a menos que la amonestación en un caso concreto de adhesión religiosa se lleve a cabo con un estricto escrutinio.

11.- La protección concedida por el RFRA se extiende no sólo a los individuos si no también a organizaciones, asociaciones y a las corporaciones no lucrativas.

12.- El RFRA permite que el Gobierno Federal proteja al individuo o entidad religiosa cuando por motivos de convicciones religiosas o de conciencia solicite realizar su actividad laboral de acuerdo con esas convicciones.

13.- La acción del gobierno debe estar libre de toda influencia de alguna religión, no puede haber relación entre el mandato recibido y las convicciones religiosas de quien ejerce ese mandato.

14.- Sólo de manera excepcional y con un minucioso y estricto escrutinio el RFRA impondrá una carga a un individuo o entidad religiosa.

15.- La RFRA aplica incluso cuando el religioso adherente invoca la objeción de conciencia para ser eximido del cumplimiento de alguna obligación legal que no implique graves consecuencias al interés gubernamental.

16.- El título VII del Acta de Derechos Humanos de 1964, según enmienda a la misma, prohíbe a cualquier empleador discriminar por motivos religiosos a cualquier trabajador o candidato a ser trabajador.

17.- La protección otorgada por el título VII se extiende a cualquier observancia o creencia religiosa a menos que al negocio del empleador le resulten graves consecuencias esas prácticas religiosas del empleado.

18.- La Guía de Trabajo de Clinton en materia del ejercicio de la religión y la expresión de creencias religiosas en las oficinas Federales, proveen de ejemplos útiles para empleados privados también. Esta guía proporciona políticas razonables para la observancia y práctica religiosa en el lugar de trabajo.

19.- Los empleadores religiosos tienen autorización para emplear sólo a personas cuyas creencias y conducta estén en conformidad con sus propias convicciones religiosas.

20.- De manera general, el Gobierno Federal no puede condicionar la ayuda que presta ni rechazar las solicitudes de colaboración en la realización de programas sociales federales, a alguna organización por motivos religiosos. Tampoco puede exigir que la organización religiosa cambie algunos de sus preceptos para poder proporcionarle esa ayuda o aceptarle su colaboración.

Este memorándum da la guía para implementar estos principios de Libertad de Religión a todas las agencias y organismos del gobierno.

Se motiva a todo un cambio de cultura con respecto a la libertad religiosa: ver a las agencias como empleadores; agencias en su rol de creadoras de reglas y políticas que deben salvaguardar este derecho humano; agencias comprometidas en ejercer acciones concretas que aseguren la salvaguarda de este derecho; agencias que velen porque las organizaciones religiosas reciban los mismos beneficios que las leyes otorgan a cualquier otro tipo de organizaciones sociales, económicas.

Es de admirar esta propuesta, digna de ser imitada en nuestro ordenamiento jurídico.

3.2.3 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN COLOMBIA.

Este Derecho Humano lo contempla el artículo 19 de la Constitución Política de 1991⁷⁹ y su la Ley Estatutaria 133 de 1994. El derecho a la libertad de conciencia está en otro artículo, el 18.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

⁷⁹ Constitución Política de Colombia de 1991. Consulta en internet el 22 de marzo de 2019:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

La Ley 133 de 1994 “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”⁸⁰, es la ley que regula todo lo relativo a este derecho. Garantiza la libertad de religión y en su artículo 2 establece que ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial. Así mismo aclara que el Estado Colombiano no es ateo, ni agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. En 19 artículos define y reconoce los alcances de la Libertad Religiosa en el país.

El 6 de marzo de 2018 el Presidente de la República de Colombia expide el Decreto N° 437 de 2018⁸¹ con el cual se adopta la política pública integral de libertad religiosa y de cultos. Es un documento que reforma varias leyes y reglamentos en la materia que habían sido promulgados desde 1991. Es un decreto muy valioso en materia de Libertad Religiosa por sus alcances y por contemplar en él todos los aspectos a regular para garantizar este derecho humano a los gobernados.

- a) Identificar y posicionar el aporte al bien común, a la resolución de conflictos y a la convivencia pacífica en la familia y la sociedad, a la cohesión social y a la transformación de contextos comunitarios, que las entidades religiosas y sus organizaciones desarrollan.

⁸⁰ *La Ley 133 de 1994 “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”*. Última Consulta 22 de marzo de 2019, Disponible en línea: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/14_ley_133_94.pdf

⁸¹ *Decreto 437 de 2018 “Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Unico Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos”*. Última Consulta 22 de marzo de 2019, Disponible en línea: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20437%20DEL%2006%20MARZO%20DE%202018.pdf>

- b) Promover y promocionar en la sociedad civil, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación la no discriminación, la tolerancia y la no estigmatización por motivos religiosos,
- c) Fortalecer al Ministerio del Interior en los asuntos del derecho de libertad religiosa y de cultos, de manera integral.
- d) Divulgar la normatividad nacional e internacional, integrante del bloque de constitucionalidad, que desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos en Colombia y promover en el Estado y la sociedad civil el conocimiento del hecho y la cultura religiosa.
- e) Amparar el derecho de las entidades religiosas, sus fieles y sus organizaciones y, de crear y dirigir iniciativas de aporte al bien común, en forma individual o colectiva, y de inspirar su funcionamiento en el propio ideario moral y religioso, en los términos del artículo 13 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.
- f) Generar acciones que propendan por garantizar el ejercicio de la participación ciudadana de las entidades religiosas y sus organizaciones.
- g) Proponer modificaciones a la normatividad vigente, que reconozcan las nuevas realidades en la aplicación del derecho de libertad religiosa y de cultos y su incidencia en el orden religioso, social, cultural y educativo.
- h) Mejorar el Registro Público de Entidades Religiosas.
- i) Fortalecer la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial, en los 32 departamentos del país, para la garantía del derecho de libertad religiosa y de cultos.
- j) Generar acciones que faciliten el entendimiento de la conexidad entre el derecho de libertad religiosa y el derecho a la educación conforme a sus creencias religiosas.
- k) Promover la participación de las entidades religiosas y sus organizaciones en los escenarios de perdón y reconciliación, para la construcción de la paz,
- l) Facilitar los espacios para la articulación institucional, que permitan la identificación de la victimización individual y colectiva de las personas, las

entidades religiosas y sus organizaciones, en el marco del conflicto armado interno.

- m) Implementar mecanismos que permitan el fortalecimiento, la colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades públicas del nivel nacional y territorial, las entidades religiosas y sus organizaciones y los organismos internacionales de cooperación, en la contribución al desarrollo de la Nación, en el marco del logro de los objetivos del desarrollo sostenible.

Es un decreto muy completo con enfoques, ejes, definiciones, principios y líneas de acción para todos los ámbitos de gobierno.

El Gobierno de Colombia, consciente de que todos los actores deben contribuir a construir la paz en su nación, expide este decreto para facilitar la práctica religiosa en el entendido de que con ello se facilitará la construcción del bien común en ese país. Se trata de una visión muy propositiva de la Libertad Religiosa que busca generar las condiciones para que ésta se viva plenamente y ayude al desarrollo de la nación.

En el ámbito legislativo el encargado de tratar los temas relativos a este derecho humano es la Comisión Legal de los Derechos Humanos y Audiencias, del Congreso de la República.

Dicho Congreso está conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Es un cuerpo colegiado, es decir, que está conformado por varios miembros, y que cada uno de ellos tiene igual poder y responsabilidad. Actualmente, el Senado de la República está integrado por 102 senadores. 100 son elegidos por voto popular en todo el territorio nacional y dos más en representación de las comunidades indígenas a través de circunscripción especial. A diferencia de nuestro Congreso, las comisiones del Congreso Colombiano están integradas por miembros de ambas cámaras.

La Comisión Legal de los Derechos Humanos y Audiencias está compuesta por quince (15) miembros en la Cámara de Representantes, y por diez (10) miembros en el Senado de la República, esta conocerá de temas relacionados con:

1. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas.

En cumplimiento de esta función informará a las Plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados.

2. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

3. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

4. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus

derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia⁸²

El enfoque propositivo que la legislación colombiana da al ejercicio de la Libertad Religiosa es digno de ser estudiado y analizado en nuestro país. Es un tema tan basto que por este motivo el presente trabajo busca justificar la creación de una comisión legislativa ad-hoc en el Congreso Mexicano. El ejemplo colombiano nos ayuda a reforzar esta propuesta.

3.2.4 LEGISLACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA EN CHILE

El Derecho humano a la libertad de conciencia y de religión la República de Chile lo reconoce su Constitución en el artículo 19, apartado 6º:

6o La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones

⁸² Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias. Última Consulta 22 de marzo de 2019, Disponible en línea: <http://www.camara.gov.co/comision/comision-de-derechos-humanos-y-audiencias/integrantes>

Como se puede apreciar, de manera similar a nuestra Constitución, reconoce este derecho humano junto a los otros derechos humanos en un solo artículo. En el mismo apartado quedan contenidas las libertades de conciencia y de religión.

Podríamos hablar de una ley reglamentaria de este artículo que es la Ley 19638 del 14 de octubre de 1999⁸³ en la que se establecen las normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. En esta ley está todo lo relativo a la libertad de culto: normas generales, definición y alcances de la libertad religiosa, personalidad jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, patrimonio y exención de impuesto a las iglesias; disolución de las mismas.

Actualmente se encuentra en espera de ser votado el proyecto de ley 410/365 del 8 de marzo de 2018 que modifica la ley 19638 antes referida. Con dicho proyecto la presidenta de la república en ese momento buscaba garantizar mejor la libertad religiosa.

La autoridad encargada de aplicar las leyes en materia de libertad religiosa es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Es de notar que, siendo un tema tan importante, hay un ministerio específico para esto.

En el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 213 se establecen las Comisiones de la cámara entre las que se encuentra la de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, que es la que se encarga de legislar lo relativo a la Libertad religiosa.

⁸³ *Ley 19638 del 14 de octubre de 1999. Materia: Libertad de Culto; Organizaciones Religiosas; Constitución Jurídica de las Iglesias; Ministerio de Justicia*
Última Consulta 22 de marzo de 2019, Disponible en línea:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=145268>

CAPÍTULO CUARTO

EJEMPLOS DE VIOLACIONES A ESTE DERECHO EN MÉXICO; LEGISLACIÓN PENDIENTE Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1 EJEMPLOS DE VIOLACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

4.2 LEGISLACIÓN PENDIENTE

4.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como mencioné en el primer capítulo nuestra historia ha sido de violaciones a esta libertad desde el nacimiento de la Nación mexicana como la conocemos hoy, hasta nuestros días. Esto explica la existencia de tantos obstáculos para lograr que el ordenamiento legal mexicano garantice plenamente el ejercicio de este derecho. Estamos en un momento propicio para poder crear las leyes necesarias para este fin, podemos cambiar una cultura que hoy por hoy sigue discriminando a seres humanos por diversos motivos, entre ellos, por su religión o sus convicciones éticas, a este respecto es interesante el estudio de Karla Pérez Portilla⁸⁴. La tarea es enorme, por lo que se propone la creación de una comisión especializada en el congreso que de manera permanente o temporal pueda desde el poder legislativo ir promoviendo el ordenamiento legal necesario para que en México esta libertad de convicciones éticas, conciencia y religión sea una realidad nacional. Si nos atenemos a las recomendaciones del Instituto Interamericano de Derechos

⁸⁴ PEREZ PORTILLA, Karla, *Aspectos Culturales de la Discriminación a la luz de algunos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2015

Humanos veremos sobradamente justificada la existencia o de una gran Comisión de Derechos Humanos en los Congresos o de la existencia de Comisiones ad-hoc en los congresos para ir asegurando la debida protección de cada Derecho Humano.⁸⁵

4.1 EJEMPLOS DE VIOLACIONES A LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, CONCIENCIA Y RELIGIÓN EN MÉXICO Y LA PROPUESTA DE LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE:

4.1.1 Límites a este derecho humano en nuestra Constitución⁸⁶:

4.1.1.1 Art. 3º constitucional

4.1.1.1.1 La imposición del criterio laico en la educación pública viola la libertad religiosa. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 1966⁸⁷ establece en su artículo 18, numeral 2, que “*nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección*”. Por otro lado el término laico no implica que el gobernante pueda imponer su propia ideología en los planes de estudios, como suele suceder, lo que además de ser violatorio del término laico y por lo tanto de la Constitución también promueve una “colonización ideológica” a niños sin el consentimiento de sus padres.

4.1.1.1.2 Por la redacción del 3º constitucional se concluye que hay dos tipos de mexicanos provocando una estratificación, los que quieren educación religiosa, deben meter a sus hijos en colegios particulares por que la ley se los permite; los

⁸⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*, 3ª. Ed., San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004

⁸⁶ SALDAÑA SERRANO, Javier, “*Limita Constitución Libertad Religiosa*” en *Tiempo de Derechos*, año 1, número 12, abril del 2019, CDMX. pp.8-13

⁸⁷ Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, Última consulta 18/06/2019, Consulta en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

que quieren educación religiosa pero no pueden pagar, deben meterlos en escuela pública. Esto es violatorio del Pacto de San José de Costa Rica que en su artículo 12.4 establece “*Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”. Esto implica que a los únicos que se les respeta su libertad religiosa son a los padres que pueden pagar una educación privada, al resto se le viola sistemáticamente esta libertad.

4.1.1.2 Art. 5º Constitucional: En su redacción del 5º párrafo “*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa*” hace referencia al texto original del 1917 referido a los votos religiosos. Este “por cualquier causa” por lo tanto hace referencia a los motivos religiosos siendo una práctica muy extendida en la Iglesia, la pertenencia a congregaciones religiosas. Por lo que este párrafo es violatorio del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que en su inciso C) claramente establece: “*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza*”. Y en su inciso 2) determina: “*Nadie será objeto de medidas coercitivas que pueda menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección*”⁸⁸.

4.1.1.3 Art. 27 Constitucional: La fracción II de este artículo contraviene lo establecido en tratados firmados por México al respecto. La fracción II dice: “*Las Asociaciones Religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los*

⁸⁸ Idem.

requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria". Por el contrario la Declaración Sobre la Eliminación de todas las formas de Tolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981, en su artículo 6º inciso a) señala: *"de conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá: a) la de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y fundar y mantener lugares para esos fines"*⁸⁹.

4.1.1.4 Art. 130 Constitucional: Este artículo es sumamente limitativo de la libertad religiosa en todos sus incisos, al menos lo es en su redacción. Se entiende él mismo por lo que se ha comentado ampliamente en este trabajo, la lucha entre la Iglesia Católica y los anticlericales en nuestra historial. Yo sostengo que los tiempos son propicios para dar un paso adelante, dejar de ver un enemigo en el otro, y comenzar a trabajar juntos por el bien común.

Ejemplos de violaciones a la libertad religiosa que contrarían flagrantemente a los tratados internacionales que incluso México ha firmado son: la exclusividad del Congreso a legislar en materia de culto público, ningún poder político puede legislar en esta materia, por eso hablamos de libertad; la limitante a los ministros de culto para ser votados, esto implica un acto discriminatorio a los ministros de culto por motivo de su religión además de violarles su titularidad de derechos humanos por el simple hecho de ser humanos, independientemente de la religión que profese; es una violación a su libertad religiosa cuando se le prohíbe criticar leyes que van contra sus principios religiosos, violando además su libertad de opinión y difusión de ideas. En fin son ejemplos que nos invitan a ver la necesidad de ir avanzando en una regulación más moderna de este derecho humano fundamental.

⁸⁹ Declaración sobre la eliminación sobre todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión y en las creencias, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>

4.1.2 Límites a este Derecho Humano en la Función Pública:

Por parte de los funcionarios públicos que por desconocimiento de las implicaciones del 24 Constitucional suelen violar estas libertades cuando:

- Imponen su propia ideología en la elaboración de planes de estudio, de campañas de promoción de políticas públicas, en políticas de salud. Por ejemplo es notoria la promoción del comunismo por parte de la oficina del IMJUVE en estos momentos, o la violación, también al artículo 3º que establece que la educación debe ser laica, al imponer una ideología concreta. Como lo establece la fracción II del 3º Constitucional, el criterio que orientará la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Una violación a esto es la promoción de la ideología de género en los libros de texto que se entregan en la CDMX. Un grupo impone sus fanatismos y prejuicios en contra de lo que la ciencia establece al respecto.
- Funcionarios que, perteneciendo a una religión, no atienden peticiones de miembros de otras religiones o las atienden tarde y mal.
- Faltas de respeto a empleados por parte de sus jefes por motivos religiosos o por contar con diferentes convicciones éticas.

Hace falta realizar las modificaciones al artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁹⁰. Si bien es cierto que la fracción III de este artículo tipifica como falta de los servidores públicos toda violación a los derechos humanos, siendo el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión algo tan fundamental y de constantes violaciones, debe quedar tipificado de manera independiente añadiendo una fracción a dicho artículo con la siguiente redacción: “Las violaciones al derecho humano de la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”.

⁹⁰ Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos. Consulta en internet el 28 de marzo de 2019: http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/ley_federal_responsabilidades.pdf

Así mismo en los reglamentos de las oficinas gubernamentales debe quedar debidamente protegida esta libertad de manera que los mismos funcionarios públicos pueda ejercerla libremente. Para lo cual se aconseja el estudio de la Guía del Presidente Clinton para proteger el ejercicio de la libertad religiosa en el ambiente de trabajo de los empleados federales⁹¹ en los Estados Unidos de Norteamérica. Unas guías dignas de imitar si se quiere hacer valer este derecho también para los funcionarios públicos quienes actualmente o no pueden manifestar sus convicciones religiosas por temor a ser discriminados o al imponérseles ideas contrarias a su propias convicciones se violan sus derechos como ciudadanos. Hace falta mucha capacitación y concientización de este derecho en el ámbito del servicio público. A continuación menciono algunas de estas guías:

- Sección 1. Líneas guía para la expresión Religiosa y el ejercicio religioso en el lugar de trabajo federal. Los departamentos y agencias deben permitir al personal su manifestación religiosa de la manera más extensa posible, cumpliendo los requisitos de ley y quedando a salvo la eficiencia de la oficina. Nadie debe discriminar al personal por motivos religiosos, limitar su desempeño por este motivo u hostigarlo. Las oficinas deben facilitar al personal el ejercicio de su religión en las circunstancias especificadas en estas mismas líneas guía.
- Manifestación religiosa: Según lo establecido por la ley, las oficinas no deben restringir la manifestación religiosa por parte de los jefes o encargados de área, excepto cuando el interés del gobierno sea superior al de la persona que manifiesta su religión por verse comprometido la eficiencia en la prestación de un servicio público.
- Ejemplos: un trabajador puede conservar su Biblia o Koran en su lugar de trabajo; se puede compartir sus creencias religiosas con otros compañeros de trabajo; etc.

⁹¹ Guidelines on religious exercise and religious expression in the federal workplace.
<https://clintonwhitehouse2.archives.gov/WH/New/html/19970819-3275.html> Fecha de consulta en internet: 28 de marzo 2019

4.1.3 Límites a personas y organizaciones religiosas.

La libertad de religión debe quedar garantizada a personas y organizaciones. Actualmente hay límites a esta libertad a asociaciones, escuelas, a medios de comunicación. Son frecuentes los casos en lo que los inspectores de la Secretaría de Educación Pública amonestan a escuelas que cumplen al 100% con los planes de estudios aprobados por ella misma en los horarios establecidos sólo por el hecho de que fuera de estos horarios enseñan valores éticos, morales o religiosos, que por demás ayudan a los niños a formarse como buenos ciudadanos. Esta libertad debe quedar garantizada en los términos del 24 Constitucional.

4.1.4 Actos discriminatorios por parte del gobierno.

4.1.4.1 Actualmente los fondos del gobierno están impedidos de otorgarse a organizaciones religiosas que prestan servicio social, de educación, o de salud pública. Estas organizaciones deben recurrir a constituir asociaciones civiles para poder aspirar a la obtención de fondos públicos, lo que les deja en un estado de discriminación en relación a otras organizaciones de la sociedad civil que hacen las mismas labores y, al mismo tiempo, provoca actos de simulación al tener que recurrir otras figuras jurídicas para hacer lo mismo.

4.1.4.2 Actualmente el gobierno discrimina a las asociaciones religiosas que, en caso de desastres naturales, necesitan recursos del Fondo Nacional de Desastres, para la reconstrucción de sus centros y templos solo por el hecho de ser asociaciones religiosas. Como en el caso anterior, hay que constituir otras figuras jurídicas para acceder a estos fondos.

4.1.4.3 Se notan acciones del gobierno que favorecen ciertas ideologías o convicciones a costa de otras, mismas que no están amparadas por ninguna ley.

4.1.4.4 El gobierno no debe intervenir en la autonomía de ninguna asociación religiosa ni imponerle que cambie alguno de sus principios. Se ve esta conducta por parte de varios gobernantes a nivel local y federal.

4.1.4.5 No existe ninguna ley con la cual se proteja a algún miembro de cualquier religión por el hecho de practicar su religión y manifestar respetuosamente los principios de la misma. Se debe regular muy bien este tema para evitar, por una parte violaciones a la ley pero por otra parte dejar a salvo la libertad religiosa y de opinión del gobernado.

4.1.5 Actos discriminatorios en el ámbito laboral:

4.1.5.1 Sindicatos y empresas discriminan a trabajadores por motivos de su religión.

4.1.5.2 Se debe permitir a las Asociaciones religiosas contratar a personal de su misma religión y no imponerles empleados de otras creencias o ideologías contrarias a esa religión. No es un acto discriminatorio hacia quienes no profesan una religión el no poder ser contratados por una institución de otra religión a la que se pertenece.

Todo esto conlleva una minuciosa revisión de la ley Federal del trabajo para garantizar estos derechos que favorecerán las relaciones laborales empleador-empleado.

El espíritu de la ley debe dejar clara la procuración de justicia en materia de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas. En la actualidad hay un espíritu de coartar o restringir dicha libertad cuando debería ser de salvaguardarla, protegerla y promoverla.

4.1.6 Actos discriminatorios por religión en el ámbito nacional

A continuación transcribo parte de la motivación de la iniciativa de ley para reformar diversos artículos del Código Penal y de la ley de Asociaciones Religiosas presentada por el grupo parlamentario del Partido de Encuentro Social el 8 de marzo del 2016 en donde se mencionan actos discriminatorios por motivos religiosos en la República Mexicana. Esta iniciativa no ha sido ni dictaminada ni debatida en pleno.

En cuanto a México, al analizar los cambios en las hostilidades sociales, el Centro Pew encontró que entre 2011 y 2012, nuestro país se encuentra en la lista de las 11 naciones en las que éstas aumentaron. En el informe se puede leer: “existe un país en la región (del Continente Americano) con un incremento notable en las hostilidades sociales -México- donde el nivel pasó de moderado a alto”.

Esta aseveración se reafirma con lo publicado en los últimos años por los medios de comunicación, en los que se ha dado a conocer varios casos de enfrentamientos y persecución religiosa en algunas comunidades de Chiapas, Michoacán, Guerrero, Oaxaca e Hidalgo.

Lamentablemente en México, hay personas o grupos que son víctimas de discriminación, cotidianamente sufren desprecio por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

La respuesta de los legisladores mexicanos ante la diversidad ha sido la protección de grupos desfavorecidos a través de un marco regulador que garantice la igualdad y el ejercicio de las libertades públicas, además de prohibir la discriminación.

Paralelamente, se han suscrito y ratificado diversos documentos internacionales que contemplan de manera expresa el respeto por los derechos y las libertades vinculadas, entre otros, a no recibir un trato discriminatorio; precisamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son algunos de estos documentos.

En 2001, con la adición del párrafo tercero (párrafo quinto, con la reforma de junio de 2011) al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció el principio de no discriminación y con la reforma al artículo 2° constitucional, se estableció la redefinición constitucional de México como una nación pluricultural; además es importante destacar que a partir de noviembre de 2012, la República Mexicana es calificada como laica (art. 40 constitucional).

En ese orden de ideas, la “laicidad” de un Estado, puede ser entendida como “...la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa...Es la separación...en la que se funda la tesis de que las potestades civil y religiosa son potestades separadas y mutuamente independientes en su orden propio”. Como Estado laico que es el mexicano, toda forma de confesionalismo religioso queda relegada, en efecto, el Estado no puede, bajo ninguna circunstancia adoptar ninguna religión o iglesia como la suya, en su lugar se establece la plena independencia entre las denominadas potestad espiritual y civil, la protección de todas las formas de expresión religiosa y la igualdad entre las mismas, por tanto no privilegia a ninguna de ellas.

Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido, por consiguiente se debe velar porque estos preceptos sean respetados también por los gobernados.

A pesar de lo dispuesto por el máximo ordenamiento, en México se presentan situaciones de exclusión social, entre otras causas, debido a la intolerancia religiosa; recuérdese que el 89.3 por ciento de la población mexicana practica la religión católica, mientras que el 10.7 por ciento pertenece a otras religiones y sólo un 4.9 por ciento de la población no practica ninguna religión.¹

Las opciones religiosas muestran diversificación en la geografía nacional.

En algunas regiones del país, el catolicismo se ha debilitado como preferencia dominante frente a las opciones de las iglesias cristianas no católicas y debido a las concepciones “que se autodefinen sin religión”; según los datos estadísticos, “Más de la mitad de los municipios 61 por ciento donde el catolicismo ha dejado de ser minoría se localizan en el estado de Chiapas, 24 por ciento en Oaxaca y 9 por ciento en Veracruz; el resto se distribuye proporcionalmente en Puebla, Campeche y Chihuahua”.

Aunque se vive en un escenario de creciente diversidad religiosa, la discriminación religiosa es un problema social que afecta la pacífica convivencia entre los ciudadanos, tanto en las ciudades como en las comunidades rurales, principalmente indígenas.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada en 2005, el 80.4 por ciento de los encuestados consideró que hay discriminación hacia las minorías religiosas y el 21.4 por ciento se declararon víctimas de la discriminación debido a sus creencias religiosas.

En 2008, 32 casos de discriminación a minorías religiosas correspondientes al sexenio del presidente Felipe Calderón estaban contabilizados por la Secretaría de Gobernación; 87 documentados por distintas instancias evangélicas en las que se argumentaban expulsiones, quema y destrucción de casas y templos, extorsiones, corte de servicios de agua potable y electricidad, marginación de los programas sociales y de apoyo contra la pobreza, amenazas, encarcelamientos, secuestros, homicidios, impedimento para usar los panteones municipales y la negación del servicio educativo a menores, entre otras violaciones, que –en su mayoría– quedaban impunes.

También la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó la existencia de evidencias de intolerancia religiosa, cuyas manifestaciones más violentas se presentaron fundamentalmente en los estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero.

La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU, en su diagnóstico a México, dio cuenta en un apartado especial sobre intolerancia, discriminación y libertad de conciencia de la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales que adquirirían “dimensiones preocupantes” en Chiapas, Oaxaca y Guerrero, además de presentarse en los estados de Michoacán, Hidalgo, Veracruz, Guanajuato y México.

En Chiapas la historia de conflictos relacionados con diferencias religiosas tiene varios años y, según datos de distintas organizaciones, es un fenómeno en ascenso. Hay que recordar que es el estado del país con mayor diversidad religiosa, pues el porcentaje de católicos es de 58 por ciento (25 por ciento por debajo de la media nacional), sin embargo es bien sabido, la gran cantidad de festividades religiosas de corte católico que se celebran anualmente en la entidad, por lo que es común que se pidan apoyos económicos o de otra índole entre los habitantes de una comunidad para llevarlos a cabo.

Evidentemente, las personas que pertenecen a otra religión se niegan a entregar recursos para una festividad en la que no van a participar, esto genera reacciones violentas por parte de los organizadores, participantes y hasta de algunas autoridades que promueven la celebración.

Según algunas organizaciones civiles y religiosas del estado de Chiapas existen por lo menos 30 conflictos en once municipios, en particular en Las Margaritas, La Trinitaria, Altamirano, Comitán, San Cristóbal de las Casas, Huixtán, Venustiano Carranza, Ocosingo, Chilón, Tila y Palenque.

Entre las hostilidades están la prohibición (social) de acceder al agua, asistir a la escuela, recoger leña, cuidar y sembrar parcelas y el pastoreo de animales.

Seis de cada diez familias que huyen de sus hogares para evitar agresiones por conflictos religiosos en Chiapas sobreviven con el apoyo de los integrantes de sus congregaciones, pues no son reconocidas ni reciben ayuda del gobierno estatal, según documentos de la Coordinación de Organizaciones Cristianas.

No existen cifras oficiales sobre los desplazados internos en el estado debido a intolerancia religiosa, así que este grupo que reúne a organizaciones evangélicas y civiles se ha dado a la tarea de documentar casos de refugiados por este tipo de conflicto. En México, tres de cada diez personas son discriminadas por profesar una religión diferente a la católica

En total, 40 familias de las comunidades de San Gregorio y Chilil, en el municipio de Huixtán y de Yashtinin y Los Llanos de San Cristóbal de las Casas son atendidas por el gobierno estatal tras haber sido expulsadas de su lugar de origen por intolerancia religiosa.

Sin embargo, otras 69 familias refugiadas en diversos municipios de la entidad ubicada en el sureste del país no cuentan con la misma suerte. Según datos de la Secretaría de Gobierno de Chiapas, durante el sexenio de Sabinés (2006-2012) se logró “al 100 por ciento fortalecer la cultura de paz en materia religiosa” y se atendieron y resolvieron todas las controversias por intolerancia religiosa que hubo en la entidad.

Sin embargo la realidad parece ser otra, el 26 de junio del año pasado, 31 evangélicos que intentaron regresar a la comunidad de Los Llanos fueron retenidos por católicos. Después de este caso, la Coordinación de Organizaciones Cristianas envió una carta al gobernador Manuel Velasco para exigir que se provea todo lo necesario a los desplazados de las comunidades según lo establecido en la Ley para la Prevención y la Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, aprobada en febrero de 2012.

Las organizaciones religiosas pidieron al gobierno estatal investigar por qué a algunos de los refugiados en San Cristóbal de las Casas se les entregan “un poco de despensas” mientras que quienes están en otros municipios no tienen atención.

La ley de desplazamiento interno indica que las autoridades deben estar preparadas para brindar atención y soluciones duraderas a las víctimas de desplazamiento con la creación de un Registro Estatal de Población Desplazada, el cual, hasta el momento, no existe de manera oficial. El objetivo de ese registro es conocer a la población afectada y sus características, y mantener información actualizada sobre la misma para que ésta reciba asistencia humanitaria del Estado.

Estas organizaciones religiosas consideran que al menos hay otros 30 conflictos en Chiapas que podrían provocar más desplazamientos internos si no son atendidos a la brevedad, y temen que haya miles de refugiados sin contabilizar fuera de los registros de grupos civiles.

Chiapas es el estado del país con mayor diversidad religiosa. El 19.20 por ciento de la población es evangélica, el porcentaje más alto a nivel nacional, y doce puntos porcentuales superior a la media nacional.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el sureste del país residen el 66.9 por ciento de los evangélicos de México, en donde un alto

porcentaje (47 por ciento) vive en localidades rurales con menos de 2 mil 500 habitantes.

Alejandro Díaz-Domínguez, profesor del Departamento de Ciencia Política del ITAM y especialista en religión, explica que los conflictos y refugiados religiosos en Chiapas iniciaron en la década de 1980 cuando “se sobrepuso la religión a la identidad indígena”.

“La intolerancia religiosa se origina en un problema de identidad cultural que estalla con el proceso de conversión. En las comunidades empieza a haber familias que no están de acuerdo en ciertas actividades religiosas que cumplen con las costumbres de un pueblo, lo que provoca un conflicto con los usos y costumbres, pero también con la identidad”.

Las familias afectadas suelen abandonar sus comunidades después de que éstas, regidas por usos y costumbres, votan por expulsarlos a menos de que ellos acepten renunciar a su religión.

Pero también hay casos de violencia, como el que actualmente ocurre en Chenalhó, donde los católicos son minoría y los evangélicos se han opuesto a que construyan una ermita para tener un sitio donde profesar sus creencias.

Chiapas es la única entidad en México con diversos municipios en los que los católicos no son mayoría, como en Amatán, que son el 36.1 por ciento; Chalchihuitán, el 20.7 por ciento; Chenalhó, el 33.6 por ciento; Mitontic, el 38.3 por ciento; Pantelhó, el 44 por ciento y Simojovel, el 41.8 por ciento.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta de extrema urgencia afrontar la realidad religiosa que se vive en México, cada vez es más la gente que busca una respuesta a sus necesidades espirituales fuera de la religión católica, es innegable que esta iglesia es parte de la herencia obligada que nos dejó el ser un país colonizado por los españoles, sin embargo, al igual que sucede con la clase política de nuestro país, esta institución ha ido perdiendo credibilidad y confianza por parte de sus adeptos, muchos de los cuales nacieron adscritos a este credo sin la posibilidad de elegir otro camino hasta su mayoría de edad.

Las innumerables historias de abusos o simplemente la carencia de los instrumentos filosóficos necesarios para llenar el anhelo de cercanía con la divinidad, han dado como resultado que en los últimos años exista una gran apertura a otro tipo de creencias y cultos religiosos.

Esta situación adquiere gran relevancia a la luz de los problemas de intolerancia y discriminación religiosa que se presentan al interior de varios estados del país, por lo que resulta apremiante regular y adecuar la legislación en la materia, para garantizar que todos los connacionales puedan ejercer sin limitación alguna el credo de su preferencia, ya que el debate no debe ser en torno a si se tiene el derecho de profesar cualquier credo religioso, ya que esto está sobreentendido desde hace muchos años, el debate debe ser sobre las garantías que el estado mexicano debe

atender y brindar, para que ninguna persona sufra agresión alguna por el sólo hecho de profesar un credo distinto al mayoritario en una comunidad determinada.

En suma, intolerancia es cualquier acto u omisión que coarte o vulnere el ejercicio de la libertad religiosa, cometida por personas físicas, morales y también por las mismas asociaciones religiosas, y por las autoridades civiles o militares. En contra, la tolerancia es una virtud democrática indispensable en la sociedad moderna para vivir en la pluralidad de creencias; es la aceptación civilizada de las extremas diferencias.

Es preciso impulsar la cultura de la libertad religiosa, como esperanza de una vida más armónica frente a la cerrada cultura destructiva de la intolerancia. La federación, los gobiernos estatales y municipales, junto con los grupos religiosos que en determinado momento llegaron a sufrir las consecuencias negativas y represivas por motivo de su creencia religiosa, deben sumar esfuerzos y voluntades por encontrar salidas justas a los conflictos.

Se dice que las religiones fomentan la expresión de los valores supremos del hombre y de la misma sociedad; por ello afirmamos que el diálogo entre autoridades gubernamentales y los diferentes liderazgos religiosos debe ser permanente y fructífero; y que las relaciones Estado-Iglesias, si bien tienen campos de acción distintos, ello no significa que sean antagónicos. Porque el principio fundamental de las relaciones modernas del Estado Mexicano con las Iglesias es el Respeto Mutuo; a las Iglesias les corresponde la responsabilidad de buscar el mejoramiento moral y espiritual de sus creyentes; al Estado, por otro lado, le corresponde garantizar la libertad, igualdad, pluralidad, laicidad, tolerancia, desarrollo, bienestar y justicia social como objetivos y valores supremos de la Nación.

Por esta razón es indispensable, que los actos que constituyan violaciones al derecho de libertad de culto mediante el uso de la violencia, puedan ser tratados como lo que son, delitos, ya que actualmente el procedimiento para presentar una queja o demanda por ser objeto de discriminación religiosa es complicado y la mayoría de las veces no produce un resultado favorable para el agraviado, por lo que es necesario incluir la religión en el artículo 149 Ter, del Código Penal Federal, para garantizar que el derecho a la libertad de culto sea respetado en todos los niveles, ya que el no hacerlo constituiría un delito sujeto de sanción por las autoridades judiciales.

Asimismo, se deben ampliar algunos de los derechos y libertades religiosas que contempla la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en primer lugar se debe de reconocer en el cuerpo del artículo primero que toda persona es igual ante la ley. Y marcar de inicio la prohibición de toda acción u omisión que discrimine o ejerza violencia de cualquier tipo a una persona en razón de sus creencias religiosas, puesto que, el estado Mexicano reconoce la diversidad de las entidades religiosas en igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos obligaciones y beneficios.

En el artículo segundo se incluyen algunas garantías para ejercer los derechos religiosos, que actualmente no contempla la ley y que en determinado momento,

pueden suponer actos de discriminación para personas que no practican la religión católica, como son: A impartir y elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones, ya que en algunas comunidades, sobre todo con alta concentración de población indígena, es una condición que los niños asistan a las iglesias del pueblo a tomar la doctrina católica, para poder acceder a beneficios sociales como becas, despensas o servicios médicos.

Igualmente, a recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular, en los hospitales, asilos, cárceles o dependencias de las Fuerzas Armadas, ya que se dan los casos de que personas que se encuentran en fase terminal por alguna enfermedad o cualquier otra situación en los hospitales, o reos con inestabilidad emocional, o miembros de las fuerzas armadas preocupados por su futuro incierto en el cumplimiento de una misión, tienen la necesidad de acercarse a una persona que represente su fe religiosa, y si esta no es la católica, se corre el riesgo de no tener acceso a un ministro del culto de su preferencia, vulnerándose así su derecho a profesar libremente su religión.

4.2 LEGISLACIÓN PENDIENTE

4.2.1 Lo anteriormente expuesto justifica la creación de una Ley de la Libertad Religiosa. La que actualmente tenemos que es la Ley de Asociaciones Religiosas es una ley reguladora de las Iglesias no es una ley que proteja la libertad religiosa. Es necesaria una ley más amplia que garantice plenamente la Libertad de religión a todo el gobernado como está contemplado en el artículo 24. Dicha ley deberá contener los aspectos, civiles, laborales, electorales, que dejen perfectamente a salvo la libertad de practicar o no una religión.

Entre otros temas esta ley debe actualizarse en los siguientes puntos:

- i. Adquisición de bienes inmuebles. Actualmente, las asociaciones religiosas deben obtener autorización de la Secretaría de Gobernación para adquirir bienes inmuebles. La Iniciativa propone reformar ese procedimiento con la finalidad de que las asociaciones religiosas ya no tengan que recabar dicha autorización por parte de la Secretaría de

Gobernación antes de adquirir un bien inmueble. De tal suerte, únicamente será necesario que dichas asociaciones registren la adquisición de que se trate ante esa dependencia, con lo que se simplificará el día a día de dichas asociaciones, sin menoscabo del control del Estado sobre sus actividades.

- ii. Eliminación de la prohibición para que las asociaciones religiosas puedan obtener concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. La legislación actual establece la prohibición para que las asociaciones religiosas sean concesionarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. La iniciativa propone eliminar esa prohibición, para que las asociaciones puedan solicitar, al igual que otras personas morales, concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Son esos mecanismos, y no una prohibición absoluta, los que garantizan que las concesiones se otorguen a quienes beneficien a la sociedad de mejor manera. Asimismo, y en consonancia con lo anterior, proponemos eliminar el régimen extraordinario para la transmisión de actos de culto público.
- iii. La colaboración de las asociaciones religiosas en materia de desarrollo cultural y social. En la actualidad, muchas asociaciones religiosas coadyuvan en el desarrollo cultural y social de los mexicanos. Sin embargo, la regulación actual carece de disposiciones que permitan una colaboración expresa entre las asociaciones religiosas y las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Ello dificulta que se emprendan acciones coordinadas con un fin común y, como lo han mostrado casos recientes, en cuestiones de asistencia social y desarrollo humano es necesario sumar acciones de todos los actores. Por ello, sometemos a consideración una disposición que permite al Estado trabajar de manera

coordinada con las asociaciones religiosas, para la promoción del desarrollo cultural y social, en beneficio de la sociedad mexicana⁹².

4.2.1 En el campo de la libertad de conciencia, hay varias tareas pendientes que el legislativo debe atender en aras del bien común y la paz entre individuos en nuestro país. La adición al artículo 10 bis de la Ley General de Salud, que permite al personal de salud ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación del servicio que le implique un conflicto de conciencia, es un buen paso en la salvaguarda de este derecho del que gozamos todos pero falta mucho por avanzar. A semejanza de muchos países europeos necesitamos completar el marco legal para tutelar debidamente este derecho de los gobernados. Leyes y organismos pendientes de crear en este campo son:

- La ley de Objeción de conciencia

Esta ley de objeción de conciencia debe ser una ley transversal a otros derechos: salud, trabajo, educación. La ley debe contener la definición de este derecho como está contemplado en la Constitución y en los tratados internacionales; debe contar con sus objetivos; los medios para alcanzarlos; instrumentos en caso de conflicto, como el consejo nacional de objeción de conciencia que se propone a continuación; un régimen disciplinario; sanciones; y sus correspondientes disposiciones transitorias.

- Consejo Nacional de Objeción de conciencia

⁹² *Iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público presentada por los diputados del Grupo Parlamentario del PRI el 12 de abril del 2018. Última consulta 20/05/2019, Disponible en línea:*

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/04/asun_3696678_20180412_1523569189.pdf

Se propone la creación de este consejo nacional para dirimir conflictos como el que se menciona más adelante entre la CNDH y el Congreso sobre la adición a la Ley General de Salud del artículo 10 bis sobre la Objeción de Conciencia. Además de casos como éste, resolvería en lo particular aquellas quejas de los ciudadanos en las que vean violado su derecho a la Objeción de Conciencia. Dado que es un tema muy conflictivo sobre todo cuando toca temas de servicio a la nación o en materia educativa es necesaria la existencia de un consejo ad-hoc. De otra forma los tribunales se verían saturados atendiendo estos casos que se irán presentando cada vez con mayor frecuencia por la concientización de la población en materia de derechos humanos. Este consejo sería competente para conocer conflictos de conciencia en todas las profesiones no sólo en el caso de personal de salud o militares.

A continuación la composición y competencias de este consejo, lo tomo del español que me sirvió de ejemplo para hacer esta propuesta.

Del Consejo Nacional de objeción de conciencia

Artículo decimotercero

1. Se crea, en El Ministerio de la Presidencia, El Consejo Nacional de objeción de conciencia.
2. Dicho Consejo, que adoptará sus decisiones por mayoría estará formado:
 - A. por un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia, oído El Consejo General del Poder Judicial.
 - B. dos vocales, nombradas en la forma que reglamentariamente se determine, uno por el Ministro de Justicia y otro por el de defensa.
 - C. un vocal, designado por el Ministro de la Presidencia, en la forma que reglamentariamente se determine, entre Objetores de Conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del Servicio Militar.

- D. un vocal, que actuará como Secretario del Consejo, designado también por el Ministro de la Presidencia en la forma que reglamentariamente se señale.
3. El Ministro de la Presidencia podrá acordar la incorporación al Consejo, con voz pero sin voto con carácter permanente o no, de aquellas personas que considere conveniente y, especialmente, de representantes de las entidades señaladas en el artículo séptimo.

Artículo citado en: [una resolución administrativa](#) **Artículo decimocuarto**

Corresponde al Consejo Nacional de objeción de conciencia:

1. Conocer las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y resolver sobre las mismas.
2. Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia, y a las Cortes Generales por medio de aquél, informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social sustitutoria, y proponer la modificación, en su caso, de las normas aplicables.
3. Conocer las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los Objetores de Conciencia.
4. Emitir los informes y propuestas de resolución que le solicite el Ministro de la Presidencia.
5. Las demás funciones que se le asignen legal y reglamentariamente.

Artículo citado en: [3 sentencias, una resolución administrativa](#) **Artículo decimoquinto**

El Ministro de la Presidencia proveerá al Consejo de los medios personales y materiales precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones⁹³.

- Ley orgánica de la Cláusula de conciencia de los periodistas.

Otro ejemplo de legislación pendiente es esta cláusula de conciencia de los periodistas⁹⁴. ¿Qué es la cláusula profesional y por qué hay que regularla?

⁹³ *Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia y prestación sustitutoria de servicio social*, Última consulta 5/06/2019, Disponible en internet: https://boe.vlex.es/vid/objecion-conciencia-prestacion-sustitutoria-15512978#section_2

⁹⁴ CARRILLO, Marc, *Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional de los Comunicadores*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, Última consulta 5/06/2019, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/7/21.pdf>

“La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempleo de su función profesional”.

La cláusula de conciencia protege la integridad deontológica del periodista frente a hechos producidos en el seno de la empresa de comunicación que la cuestionen. Es un derecho del periodista y una garantía de la información libre y plural: así lo recuerda el Tribunal Constitucional en su primera sentencia sobre este derecho (STC 199/1999, de 8 de noviembre, FJ. 2o.):

Consecuentemente, el reconocimiento de la cláusula de conciencia al profesional de la comunicación en el ejercicio de su libertad de información no puede entenderse exclusivamente como un derecho particular de aquél; sino, al tiempo, como garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural.

Si se toma como referencia el caso francés, su código laboral¹³ establece que la rescisión del contrato laboral por iniciativa del periodista se puede producir por cesión del periódico, por cese de la publicación o por un cambio notable en el carácter u orientación del periódico que atente contra su honor o reputación, o si de forma general afecta a sus intereses. La LOCC no ha sido concebida con esta precisión casuística, pero es evidente que, como seguidamente se verá, éstos y otros posibles supuestos que susciten la invocación de la cláusula no quedan excluidos.

Es decir, la independencia en el desempeño del trabajo informativo puede verse cuestionada por supuestos muy diversos. La enumeración de casos podría ser prolija y, en este sentido, la consulta a los principios deontológicos contemplados en el Código Deontológico del Colegio de Periodistas de Cataluña (1992) o en el aprobado por la Federación de la Asociación de la Prensa de España, FAPE (1993) resulta ilustrativa. Ahora bien, no todos ellos, como es obvio, pueden suscitar la invocación de la cláusula de conciencia. A este respecto, las previsiones del artículo 2o. de la LOCC la delimitan a dos:

1o. “Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica”

2o. “Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador”⁹⁵.

Esta Cláusula debe contener:

⁹⁵ CARRILLO, Marc, *op.cit pp.411-413*

- 1) El deber de observar una clara distinción entre hechos y opiniones o interpretaciones.
- 2) El deber de utilizar métodos dignos para obtener la información, sin recurrir a procedimientos ilícitos.
- 3) El deber de respetar el off the record cuando éste haya sido expresamente invocado.
- 4) El deber de no aceptar nunca retribuciones o gratificaciones de terceros para promover, orientar, influir o haber publicado informaciones u opiniones.
- 5) No utilizar nunca en provecho propio informaciones privilegiadas obtenidas de forma confidencial como periodistas en el ejercicio de su función informativa.

Pues bien, en los casos en los que los principios deontológicos sean invocados para fundamentar el derecho a la cláusula de conciencia, junto a los que puedan extraerse del ordenamiento jurídico y de la doctrina jurisprudencial, será preciso recurrir ----tanto en el ámbito profesional como en sede jurisdiccional---- también a principios como los aquí expuestos y otros más que informan la actividad de los profesionales de la información y que se encuentran recogidos en códigos deontológicos y estatutos de redacción.

Sin embargo, la limitación que plantea este importante precepto es que su contenido no forma parte del objeto del derecho a la cláusula de conciencia. La única ----pero no por ello irrelevante---- disponibilidad de la que goza el profesional es negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos sin que por ello pueda padecer una sanción o perjuicio.⁹⁶

Por lo anteriormente expuesto creo que es urgente la creación de una Comisión en el Congreso que legisle esta materia. Actualmente la carencia de este marco legal está causando conflicto de derechos. Para algunos el derecho a la objeción de conciencia está en conflicto con el derecho a la salud, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, a la vida, a los derechos sexuales y reproductivos, al derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, al derecho al libre desarrollo de la personalidad; para

⁹⁶ *Idem. pp. 414-415*

otros el derecho de objeción de conciencia está en contra del principio de legalidad y el principio de Supremacía Constitucional.

La protección de este derecho debe quedar debidamente salvaguardado en México como se está haciendo a nivel mundial⁹⁷. En Estados Unidos, España, Alemania, Italia, Gran Bretaña, Dinamarca, Suecia y Noruega, Holanda, Portugal, Chipre

Una prueba de la existencia de este conflicto es la demanda de acción de inconstitucionalidad que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) hace al artículo 10 bis de la Ley General de Salud el 11 de junio de 2018. Misma que a mi entender no presentaría dicha CNDH si existiera un marco legal completo que salvaguardase y añadiría, entendiéndose, a la Objeción de Conciencia. Por una parte la CNDH en la introducción de su demanda reconoce este derecho:

“...la presente impugnación no se realiza en demérito de la objeción de conciencia. Es decir, este Organismo Nacional de ninguna forma se opone a la regulación del ejercicio de objeción de conciencia.” (p.7)

Y por otro lado lo desconoce al decir más adelante en dicha demanda:

“Sin embargo, estima que dicha regulación debe realizarse dentro del estricto respeto al marco constitucional y convencional existente, de modo que no se altere el trazo del diseño del sistema constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales. Con tal apego, los órdenes jurídicos —tanto federal como local— que coexisten en el sistema del Estado Constitucional, deben guardar unidad y cohesión conforme a los postulados que establece la propia Norma Fundamental. Ello, pues el orden jurídico constitucional "se

⁹⁷ *Observatorio de Bioética, Objeción de conciencia Legislación internacional, 2013, Abril 28 2018, disponible en: <http://www.observatoriobioetica.org/2013/10/objecion-de-conciencia-legislacion-internacional/500>.*

erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales".⁹⁸ (p.7)

Si bien es cierto que una reforma a una Ley General, como es la Ley General de Salud, debe tener un soporte jurídico de la Norma Fundamental, también lo es que la misma Norma Fundamental reconoce plenamente la libertad de conciencia. Independientemente de estar en desacuerdo con lo expuesto por la CNDH, me interesa hacer notar el conflicto existente, mismo que se evitaría, repito, con una legislación moderna al respecto.

Se debe tener presente, como se establece en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993⁹⁹, que:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (Número 5).

La existencia de una Ley Orgánica de la Libertad Religiosa y otra de la libertad de conciencia, como se tiene en otros países, cuántos dolores de cabeza evitarán a los tribunales cuando tienen que dirimir sobre asuntos de libertad de conciencia y religión en un país en el que el 80% de la población declara profesar alguna confesión religiosa.

⁹⁸ *Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2015, correspondiente al día catorce de junio de dos mil dieciséis, p. 19.*

⁹⁹ *Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993. Consulta hecha en internet el 2 de abril de 2019: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2033.pdf>*

Por último, en las legislaciones locales, existe también la Objeción de conciencia, en muy pocas todavía, por lo que la existencia de una ley general al respecto ayudaría a que aquellas entidades que no cuentan con ella, aceleren su creación.

Esto nos lleva a justificar como lo hemos ido sosteniendo la existencia de una Comisión en el Congreso, independiente de la Comisión de Derechos Humanos, que legisle en materia de la Libertad de Conciencia, de convicciones éticas y de religión de la cual se derivan la Objeción de conciencia y las leyes reglamentarias de la libertad de religión. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso, existente en ambas cámaras, se ha mostrado insuficiente para atender este derecho humano. Se justifica la creación de comisiones adhoc para esta libertad fundamental por todos los motivos históricos, sociales, psicológicos, políticos, que se han aducido a lo largo de este trabajo. Si se quiere hacer eficaz esta libertad tenemos que crear las estructuras para conseguirlo.

La misma Comisión de Derechos humano de la Cámara de Diputados para la LXIV legislatura, en su programa anual para su primer año de trabajos en su presentación reconoce la necesidad de salvaguardar la dignidad humana reconociendo todos los derechos humanos de cada persona. Cito a continuación sus palabras introductorias¹⁰⁰:

En las condiciones actuales, debemos contrarrestar el condicionamiento y limitación de los Derechos Humanos, mediante la ampliación de sus titulares, beneficiarios e instituciones protectoras. Compartimos la idea de que el cabal respeto a los Derechos Humanos es la única manera permisible para hablar de un auténtico Estado Democrático de Derecho. La persistente conculcación de los Derechos nos deja ver que sigue pendiente la promoción y defensa de los atributos inherentes a la dignidad de la persona, en esta tarea esencial están comprometidos nuestros esfuerzos para que las personas puedan desarrollarse en toda su dimensión, haciendo efectivo el cumplimiento de sus Derechos.

¹⁰⁰ *Cámara de Diputados, Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura, Programa Anual para el primer año, Última Consulta 3/06/2019, Disponible en Línea:*
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Derechos-Humanos/Programa-Anual-de-Trabajo>

Necesitamos aportar en la búsqueda de la satisfacción de necesidades no atendidas de la población en materia de Derechos Humanos, alcanzando una paridad de oportunidades en el goce, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a remover los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de grupos vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Merecen especial protección por parte de los órganos del Estado, ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal, sino, además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Ya que se encuentran en una situación, discriminación e incluso abandono. Atendiendo al compromiso que el Estado Mexicano adoptó con el fin de proteger los derechos de las personas que tienen esa calidad Cerrando así la brecha de desigualdad social

Justificación:

El Estado Mexicano tiene la alta prioridad y la obligación de respetar, ampliar y promover los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, así como protegerlos contra aquellos actos que atenten contra su dignidad, eliminando en la medida de lo posible, la discriminación que padecen.

De esa manera se colocó los Derechos Humanos como eje fundamental del sistema jurídico-político mexicano y cobraron plena vigencia los contenidos en los tratados e instrumentos del derecho internacional ratificados por nuestro país, al concedérseles la misma fuerza legal que los establecidos por la Constitución y la legislación nacional. Asimismo, dicha reforma afirmó los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de esos derechos y otorgó primacía al principio pro persona en aras de garantizar la protección más amplia.

Ante tal panorama , esta LXIV Legislatura asume el compromiso de consolidar en el orden jurídico nacional, la reforma constitucional de junio de 2011 a partir de la formulación y aprobación de los ordenamientos secundarios que posibiliten dotar a nuestro país de un marco jurídico armonizado y congruente con la normatividad internacional en materia de derechos humano.

Se nota el compromiso de consolidar el orden jurídico nacional conforme a la reforma constitucional del 2011 sobre los derechos humanos, pero como se verá a continuación, en el programa de trabajo, deja fuera de su ámbito laboral al derecho humano de la libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión.

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, es la instancia responsable de fortalecer, mediante la acción legislativa, en el marco jurídico de protección de los derechos de los grupos y personas que por distintas condiciones se consideren en situación de vulnerabilidad.

Las Comisiones con las que interactúa son:

- Indígenas
- Derechos de la Niñez
- Asuntos Migratorios

- Grupos Vulnerables
- Deporte
- Desarrollo Rural
- Desarrollo Social
- Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial
- Economía
- Educación Pública y Servicios Educativos
- Vivienda
- Igualdad de Genero¹⁰¹

Esta situación deja un tema por demás importante, como se ha querido comprobar en este trabajo, fuera del ámbito de atención de la Comisión de Derechos Humanos. Por lo que se propone la creación de una comisión ad hoc para este sensible Derecho Humano.

Aunado a lo anterior, como lo estableció la Comisión de Puntos Constitucionales en su dictamen para solicitar la aprobación de la reforma al 24 constitucional, mencionó que quedaban puntos pendientes para ser revisados en el futuro:

Con estas premisas es posible entender la necesidad de revisar el artículo 24 de la Constitución para que de manera explícita se reconozca el derecho a la libertad religiosa. Asimismo, a la luz de él se requerirá tanto la revisión de los artículos 3o., 5o., 27 y 130 como de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial el 15 de julio de 1992 y el Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicado en el Diario Oficial el 6 de noviembre de 2003.

Sin embargo, por el momento, sólo existen condiciones para concretar la reforma al artículo 24 de la Constitución¹⁰²

¹⁰¹ *Idem.* p. 3

¹⁰² Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 15 de diciembre del 2011, Vol. II, pag. 146. Dirección de internet: <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/61/2011/dic/111215-2.pdf> fecha de consulta: 9 de mayo del 2019

En resumen la tarea pendiente es muy grande e implica la creación de una Ley Reglamentaria del Art. 24 de la Constitución; reformar las Leyes de Asociaciones Religiosas y el Reglamento a esta ley; reformar a los artículos 3º, 5º, 27 y 130 de la Constitución; la creación de la Ley de Objeción de Conciencia, entre otras.

4.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por lo anterior se propone **ADICIONAR AL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN 2 Y EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** la **COMISIÓN DEL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, DE CONVICCIONES ÉTICAS Y DE RELIGIÓN.**

El texto del artículo propuesto quedaría como sigue:

“Artículo 39.

Capítulo Sexto

De las Comisiones y los Comités

Sección Primera De las Comisiones

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.
2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones ordinarias serán:

- I. Agricultura y Sistemas de Riego;

- II. Agua Potable y Saneamiento;
- III. Asuntos Frontera Norte;
- IV. Asuntos Frontera Sur-Sureste;
- V. Asuntos Indígenas;
- VI. Asuntos Migratorios;
- VII. Atención a Grupos Vulnerables;

- VIII. Cambio Climático;
- IX. Ciencia y Tecnología;

- X. Competitividad;
- XI. Comunicaciones;
- XII. Cultura y Cinematografía;
- XIII. Defensa Nacional;
- XIV. Deporte;
- XV. Derechos de la Niñez;
- XVI. Derechos Humanos;
- XVII. Desarrollo Metropolitano;
- XVIII. Desarrollo Municipal;
- XIX. Desarrollo Rural;
- XX. Desarrollo Social;
- XXI. Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

- XXII. Economía;
- XXIII. Educación Pública y Servicios Educativos;

- XXIV. Energía;
- XXV. Fomento Cooperativo y Economía Social;

- XXVI. Fortalecimiento al Federalismo;
- XXVII. Ganadería;

XXVIII. Gobernación;
XXIX. Hacienda y Crédito Público

XXX. Igualdad de Género;

XXXI. Infraestructura;

XXXII. Justicia;
XXXIII. Juventud;

XXXIV. Marina;
XXXV. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXVI. Pesca;
XXXVII. Población;
XXXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;

XXXIX. Protección Civil;
XL. Puntos Constitucionales;
XLI. Radio y Televisión;
XLII. Recursos Hidráulicos;
XLIII. Reforma Agraria;
XLIV. Relaciones Exteriores;
XLV. Salud;
XLVI. Seguridad Pública;
XLVII. Seguridad Social;
XLVIII. Trabajo y Previsión Social;
XLIX. Transparencia y Anticorrupción;

L. Transportes;

LI. Turismo,

LII. Vivienda y

LIII. Derecho Humano a la Libertad de Conciencia, Convicciones Éticas y Religiosas.

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”

Y en lo que respecta a la Cámara de Senadores el Artículo 90 se propone que quede como sigue:

“Artículo 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

I. Administración;

II. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; III. Asuntos Indígenas;

IV. Biblioteca y Asuntos Editoriales;

V. Comercio y Fomento Industrial;

VI. Comunicaciones y Transportes;

VII. Defensa Nacional;

VIII. Derechos Humanos;

IX. Desarrollo Social;

X. Distrito Federal;

XI. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

XII. Energía;

XIII. Estudios Legislativos;

XIV. Federalismo y Desarrollo Municipal;
XV. Gobernación;
XVI. Hacienda y Crédito Público;
XVII. Jurisdiccional;
XVIII. Justicia;
XIX. Marina;
XX. Medalla Belisario Domínguez;
XXI. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; XXII. Para la Igualdad de Género
XXIII. Puntos Constitucionales;
XXIV. Reforma Agraria;
XXV. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; XXVI. Relaciones Exteriores;
XXVII. Salud y Seguridad Social;
XXVIII. Seguridad Pública;
XXIX. Trabajo y Previsión Social,
XXX. Turismo y

XXXI. Derecho Humano a la Libertad de Conciencia, Convicciones Éticas y Religiosas.

CONCLUSIONES

1.- La función legislativa debe priorizar su labor en ser garante de los derechos más fundamentales. Para lograr este objetivo debe contar con las estructuras necesarias. Por este motivo considero ampliamente justificada la creación de una comisión específica para salvaguardar este derecho fundamental y, por las leyes de la materia que expida, regular adecuadamente los artículos 24 y 40 de nuestra Carta Magna.

2.- Dicha Comisión del Derecho Humano a la Libertad de Conciencia, Convicciones Éticas y Religiosas será una invitación a otros organismos competentes a poner el ojo en este Derecho Humano. La misma Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con literatura, recomendaciones, comunicados de prensa, acciones de inconstitucionalidad tratando el tema del Derecho Humano a la libertad de conciencia, convicciones éticas y de religión. Como si no existieran actos discriminatorios o violaciones relacionadas con este derecho. Hay un vacío legal muy grande en la materia que hay que subsanar. Una reforma a la Ley Orgánica del Congreso es, además, una llamada de atención a todos estos organismos competentes a velar por este Derecho Humano.

3.- Con la creación de esta Comisión se hará eficaz el 24 Constitucional y se fomentará la armonía entre todos los habitantes en el suelo patrio. La existencia de ordenamientos legales que respetan la libertad religiosa y de convicciones éticas será de mucha ayuda para evitar situaciones que ya se dan en otros países por falta de estos ordenamientos como en Siria, Paquistán, países Africanos en los que hoy en día siguen produciéndose millones de muertos anuales por motivos religiosos. Ante una nueva conformación religiosa del país, ya no somos un país que practica mayoritariamente la religión católica, hay muchas denominaciones y la indiferencia religiosa es creciente. Si se quiere mantener la armonía, el marco legal en este campo debe ser muy exhaustivo y eficaz.

4.- Esta Comisión es necesaria para poner la legislación existente acorde con los tratados internacionales firmados por México. A la fecha del presente trabajo hay numerales de estos tratados que no han sido incluidos en legislación alguna. Hace falta por lo tanto la creación de una comisión correspondiente en el Congreso que pueda hacer el trabajo legislativo necesario para que este derecho quede debidamente regulado en nuestra legislación acorde con lo acordado por México en los organismos competentes internacionales.

5.- Se propone convertir el tema de Derechos Humanos en un asunto de Procuración de Justicia, no de simple regulación administrativa. A ejemplo de lo que sucede en los Estados Unidos de Norteamérica se propone una reforma constitucional para que sea la Fiscalía General de la Nación quien vele por la salvaguarda de éste y de todos los Derechos Humanos. Esta Comisión coadyuvaría con la Comisión de Derechos Humanos a la preparación de esta iniciativa. No se ahondó más en este trabajo pues sería tema de otra tesis y es precisamente una de las principales tareas que yo propongo tenga la nueva Comisión del Derecho Humano a la Libertad de Conciencia, Convicciones Éticas y Religiosas

6.- Se propone crear el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia dentro de la Fiscalía General de la República, a la manera de la Legislación Española. Es un asunto tan complejo el de la Objeción de conciencia que es necesario un organismo de este tipo en nuestro país. Tanto para la salvaguarda de este Derecho Humano como la salvaguarda de un estado de derecho que debe aplicar la ley de manera general.

7.- Esta Comisión fomentaría la creación de una nueva cultura en la salvaguarda de éste y de otros derechos humanos en todas las oficinas gubernamentales, sean federales, estatales o municipales.

8.- La creación de las leyes de Libertad Religiosa, de Objeción de Conciencia, Ley Orgánica de la cláusula de conciencia no será posible en este país si el Congreso

no cuenta con una comisión que las legisle y someta al pleno. La creación de estas leyes es urgente para evitar conflicto de derechos, acciones de inconstitucionalidad, colisión de derechos humanos, mismos que ya se están produciendo en nuestro país y se deja a los juzgadores una labor “legislativa” que no les corresponde.

9.- Hoy sigue imperando una cultura en nuestro país podríamos decir discriminatoria en muchos derechos entre ellos el derecho a la libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión. La existencia de una Comisión Legislativa ad-hoc coadyuvaría a ir erradicando toda forma de discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

I. Autores (Libros):

BASTERRA, Daniel, *El Derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Editorial Civitas, Madrid, 1989

BLANCARTE, Roberto J., “La libertad Religiosa como Noción Histórica”, *Cuadernos, Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994

BOUTMUY, Emile, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Orígenes de la Decalaración de los derechos del hombre y el Ciudadano*, edición preparada por Jesús González Amuchasegui, Madrid, Editora Nacional, 1984

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Ed. Porrúa, México, 2009.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell Sánchez Miguel y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *La reforma constitucional de los derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Editorial Porrúa, SA de CV, 2ª edición, CDMX, 2017.

CARRILLO, Marc, Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional de los Comunicadores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, Última consulta 5/06/2019, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/7/21.pdf>

CAPODIFERRO CUBERO, Daniel, *La Objeción de conciencia: estructura y pautas de ponderación*, Bosch Editor, España, 2013

CASTAÑEDA, Mireya, *El Principio Pro Persona*, CNDH, México, 2018, p. 16

CONTRERAS MAZARIO, José M^a., *La Asistencia espiritual en el derecho canónico y concordato. El Ordinariato castrense en España*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*, 3^a. Ed., San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004

FLORES, Imer B, “La Constitución de 1857 y sus reformas”. Consulta en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf>

GARCÍA MARTÍNEZ, Ma Asunción, *El procedimiento legislativo*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1987

GONZALEZ SCHMAL, Raúl, *La Libertad religiosa en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004

GONZALEZ SCHMAL, Raúl, Comentario al artículo 24 Constitucional. Derechos del Pueblo Mexicano, México, a través de sus constituciones. Tomo XVI, Sección

Segunda, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Ángel Porrúa.

GUERRA Rogelio, *Libertad Religiosa una Libertad que nos interpela*. En Castillo , A; Pallares P; Porras, F; Trasloheros, J; Castellanos, P; y Guerra, R, Avanzando hacia la libertad religiosa. Razones para valorar la reforma del artículo 24 constitucional. México: IMDOSOC

LANGLAUDE, Sylvie, *The Right of the Child to Religious Freedom in International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007

LUCIAN JOHNSON, Religious Liberty in Maryland and Rhode Island, International Catholic Truth Society, Broklyn, N.Y. 1903 pp 3-4; 8-10

LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho de la liberta de conciencia I*, Editorial Civitas, Madrid, 1997

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, *Estudios sobre libertad religiosa*, Editorial Reus, Madrid, 2011

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *El Derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

MAYER, Jean, *La Cristiada*, Instiuto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2015, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/2.pdf>

NAVARRO-VALLS, Rafael y MANTECÓN SANCHO, Joaquín y Martínez Torrión, Javier, *La liberta religiosa y su regulación legal*, lustel, Madrid, 2009

PATIÑO REYES, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, UNAM, IJ, México, 2011

PEREZ PORTILLA, Karla, *Aspectos Culturales de la Discriminación a la luz de algunos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2015

RUIZ MIGUEL, Alfonso y NAVARRO-VALLS Rafael, *Laicismo y Constitución*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009

SANTAOLALLA, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990

TERTULIANO, *Apologeticum*, cap. 24 : Mirad no pertenezca también al título de irreligiosidad quitar la libertad de la religión (244) y prohibir la elección de la divinidad, de manera que no pueda adorar yo lo que quiero, y que se me fuerce á venerar lo que no quiero

TERTULIANO, Ad Scapulam, cap 2. Dirección en internet: <http://www.newadvent.org/fathers/0305.htm>, fecha de consulta: 23 de enero

VALERO HEREDIA, Ana, *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad: Un estudio a partir de la sentencia 154/2002, del Tribunal Constitucional*, Universitat de València, Valencia, 2004

VILADRICH, Pedro Juan, *Los principios informadores del derecho eclesiástico español*, en PATIÑO Reyes Alberto, *La libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, UNAM, México, 2011

II. Artículos y revistas consultadas:

CABRERA Rogelio, "Laicidad, un requisito de Libertad Religiosa", Ponencia en el Foro Interamericano de Colaboración y Diálogo Interreligioso sobre la Libertad Religiosa, Senado de la República (15 de febrero del 2019). Búsqueda en internet: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_57ebwk49/Foro+Interamericano+de+colaboración+y+diálogo+interreligioso+sobre+libertad+religiosa.+Mesa+2

COSSÍO D, José Ramón, Estado Laico y libertad ideológica. Sitios. Suprema Corte de Justicia. Consulta en internet el 9 de marzo de 2019: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt200813.pdf>

GUERRA Rogelio, "Libertad Religiosa una Libertad que nos interpela". En Castillo , A; Pallares P; Porras, F; Trasloheros, J; Castellanos, P; y Guerra, R, *Avanzando hacia la libertad religiosa. Razones para valorar la reforma del artículo 24 constitucional*. México: IMDOSOC

PAPA FRANCISCO, L'Osservatore Romano, Año LI nº II(2608), viernes 15 de marzo del 2019, Ciudad del Vaticano, p. 7-8

ROOSVELT, Frankjlin D, "The four freedoms" spech text, Última consulta 25/01/2019, Disponible en línea: <http://voicesofdemocracy.umd.edu/fdr-the-four-freedoms-speech-text/>

Con relación a la historia de la Iglesia Católica y la carta de Derechos Humanos: Leonard Swidler/Herbert O'Brien (eds.), *A Catholic Bill of Rights* (Kansas City, MO, 1988). Cauriensa 2014. http://dehesa.unex.es/bitstream/handle/10662/3811/1886-4945_9_313.pdf?sequence=1&isAllowed=y

"Tiempo de Derechos, publicación mensual editada por Fundación Aguirre, Azuela, Chávez, Jáuregui, Pro Derechos Humanos A.C.

Página de la ONU, Historia de la Redacción de la Declaración de los Derechos Humanos, Última consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html>

KRISHNASWAMI, Arcot, Study of Discrimination in the matter of religious rights and practices, United Nations, New York, 1960, Última consulta 31/05/2019, Disponible en línea: https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/Religion/Krishnaswami_1960.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1

SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, “Régimen Jurídico del Factor Religioso en EE.UU.: teoría y praxis relativa a los ministros de culto y las confesiones”, en revista CAURIENSIA, Vol. IX (2014), Ed. Dehesa

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Entre la ley y la conciencia”, Tiempo de derechos, México, año 1, número 3, julio 2018

SALDAÑA SERRANO, Javier, “Limita Constitución Libertad Religiosa” en Tiempo de Derechos, año 1, número 12, abril del 2019, CDMX

La Libertad Religiosa por el Bien de todos, un Acercamiento Teológico a los retos contemporáneos, Comisión Teológica Internacional, Ciudad del Vaticano, 2019. Última consulta 19/6/19, Consulta en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_2019_0426_liberta-religiosa_it.html

III. Legislación mexicana consultada:

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Dirección en internet: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf fecha de consulta: 21 de enero de 2019.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dirección de internet: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> fecha de consulta: 21 de enero de 2109

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dirección de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf fecha de consulta: 7 de marzo del 2019

¹ Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos. Consulta en internet el 28 de marzo de 2019: http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/ley_federal_responsabilidades.pdf

Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público del 15 de julio de 1992

Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 6 de noviembre del 2003.

Decreto de Aprobación del artículo 24 Constitucional en Materia de Libertad Religiosa.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 15 de diciembre del 2011, Vol. II, pag. 135. Aprobación de la reforma al artículo 24 constitucional. Dirección de internet: <http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/61/2011/dic/111215-2.pdf> fecha de consulta: 9 de mayo del 2019

Constitución de Apatzingán, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Constitución de 1824, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Constitución de 1857,
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

DOF, decreto por el que se modifican los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 de la Constitución. Última consulta 3/06/2019 Disponible en línea:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646748&fecha=28/01/1992

Cámara de Diputados, Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura, Programa Anual para el primer año, Última Consulta 3/06/2019, Disponible en Línea: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Derechos-Humanos/Programa-Anual-de-Trabajo>

IV. Legislación extranjera consultada:

Federal law protection for religious liberty
<https://www.justice.gov/crt/page/file/1006786/download>

Constitución Política de Colombia de 1991.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Decreto 437 de 2018 “Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos”. Consulta en internet el 22 de marzo de 2019: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20437%20DEL%2006%20MARZO%20DE%202018.pdf>

Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias. Consulta en internet el 22 de marzo de 2019: <http://www.camara.gov.co/comision/comision-de-derechos-humanos-y-audiencias/integrantes>

Ley 19638 del 14 de octubre de 1999. Materia: Libertad de Culto; Organizaciones Religiosas; Constitución Jurídica de las Iglesias; Ministerio de Justicia
Consulta en internet el 22 de marzo de 2019: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=145268>

Memorándum del Fiscal General a todas las autoridades federales y estatales del 4 de mayo de 2017 en materia de libertad religiosa. Consulta en internet del 19 de marzo de 2019: Federal law protection for religious liberty <https://www.justice.gov/crt/page/file/1006786/download>

Guidelines on religious exercise and religious expression in the federal workplace. <https://clintonwhitehouse2.archives.gov/WH/New/html/19970819-3275.html> Fecha de consulta en internet: 28 de marzo 2019

Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993. Consulta hecha

en internet el 2 de abril de 2019:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2033.pdf>

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 14 de julio de 1789.
Última consulta 31/05/2019 Disponible en línea: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Carta de las Naciones Unidas de San Francisco de 1945, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

Declaración sobre la eliminación sobre todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión y en las creencias, Última Consulta 31/05/2019, Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>

V. Tratados internacionales suscritos por México

Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. Dirección de internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2019.pdf>
consulta realizada el 20 de mayo de 2019

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965. Dirección de internet:

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSUPDH5-1aReimpr.pdf

Consulta realizada el 20 de mayo del 2019

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dirección de internet:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> Fecha

de consulta: 20 de mayo de 2019

Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, Última consulta

18/06/2019, Consulta en línea:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

VI. Jurisprudencia:

Tesis I.1ºP.149 P(10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62 t.IV, Enero de 2019, p. 2632

Tesis 1ª/J.4/2019 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63 t. I, Febrero de 2019, p. 491 Búsqueda en internet: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520conciencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520conciencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019357&Hit=1&IDs=2019357,2013976,2011249,160027,163827,172945,197392&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019357&Hit=1&IDs=2019357,2013976,2011249,160027,163827,172945,197392&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520conciencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019357&Hit=1&IDs=2019357,2013976,2011249,160027,163827,172945,197392&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Tesis 1ª.IV/2019 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63 t.I, Febrero de 2019, p. 722. Búsqueda en internet: Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520religiosa&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019256&Hit=4&IDs=2019216,2019237,2019242,2019256,2017252,2016014,2012106,2009723,2009725,2006346,173252,173253,191133&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema

VII. Otras fuentes consultadas:

Edictos de Milán y Tesalónica, Última consulta 24/01/19, Disponible en línea:
<https://docplayer.es/28316574-Los-edictos-de-milan-y-de-tesalonica.html>

Declaración de derechos de Virginia de 1776, Última consulta 25/01/1019,
Disponible en línea:
[https://es.wikisource.org/wiki/Declaración_de_Derechos_de_Virginia_\(1776\)](https://es.wikisource.org/wiki/Declaración_de_Derechos_de_Virginia_(1776))

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 14 de julio de 1789.
Última consulta 31/05/2019 Disponible en línea: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf